

LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL.

Decreto Supremo 891, Registro Oficial 636 de 11 de Septiembre de 1974.

NOTA GENERAL:

Cambiado nombre de "Ley Orgánica de la Función Judicial por Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional", dada por Ley No. 131, publicada en Registro Oficial 500, de 26 de mayo de 1983.

Nota: Por el Art. 101 de la Constitución Política se cambia por "Ley Orgánica de la Función Judicial".

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,

Presidente de la República,

En uso de las atribuciones de que se halla investido, Expide la siguiente.

LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL

TITULO I

De los Jueces

SECCION I

Reglas Generales

Art. 1.- La justicia se administra por los Tribunales y Juzgados establecidos por la Constitución y las Leyes.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 22, 51, 191, 192, 198.

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 2, 5.

Art. 2.- Para ser juez se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, en goce de los derechos de ciudadanía, doctor en jurisprudencia o abogado, y reunir las demás calidades exigidas por la Constitución y las Leyes.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 204.

Art. 3.- Los jueces son: de jurisdicción legal y de jurisdicción convencional; y, los primeros: jueces ordinarios y jueces especiales.

Son jueces ordinarios Los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, los jueces de lo penal y los de lo civil. Los tenientes políticos, además de sus funciones específicas, ejercerán jurisdicción de conformidad con esta Ley.

Son jueces especiales los de trabajo, de inquilinato, de tránsito, los que ejercen jurisdicción coactiva, los de policía y los demás establecidos por leyes especiales.

Son jueces de jurisdicción convencional los árbitros.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 191.

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 3, 16, 17, 18, 942.

Art. 4.- No pueden ser jueces:

1.- El absolutamente sordo;

2.- El mudo;

3.- El ciego;

4.- El valetudinario;

5.- El loco;

6.- El toxicómano;

7.- El fraile y el ministro de cualquier culto;

8.- El interdicto;

9.- Aquel contra quien se haya dictado providencia ejecutoriada que declare que haya lugar a formación de causa o llamamiento a juicio plenario, mientras este subjúdice;

10.- El que por sentencia ejecutoriada hubiere sido condenado a pena de reclusión o a pena de prisión que pase de dos años; si esta pena fuere menor de dos años, mientras dure la condena;

11.- El que estuviere desempeñando otro empleo o cargo incompatible con el ejercicio de la función jurisdiccional; y,

12.- El que hubiere sido suspendido en el ejercicio de la profesión.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 101, 205.

* CODIGO CIVIL: Arts. 1463.

* LEY ORGANICA DEL SERVICIO DE JUSTICIA EN LAS FUERZAS ARMADAS: Arts. 2.

* LEY DE LA FUNCION JUDICIAL DE LA POLICIA NACIONAL: Arts. 6.

Art. 5.- No pueden ser jueces de cualesquiera de las jurisdicciones, en una misma provincia, los que fueren cónyuges o se encontraren entre si o con los agentes fiscales, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni aquellos que fueren cónyuges o se encontraren dentro del mismo grado de consanguinidad o afinidad con alguno de los Ministros de la Corte Suprema o de la Corte Superior del Distrito.

Tampoco podrán ser Ministros de una Corte Superior los que se encontraren entre si dentro de los indicados grados de parentesco, o lo tuvieren con alguno de los Ministros de la Corte Suprema, ni los que fueren cónyuges entre así.

No podrán ser Ministros de la Corte Suprema quienes fueren cónyuges o tuvieren entre si los sobredichos grados de parentesco.

Si se eligiere a quienes se hallan comprendidos en los impedimentos expresados, el de jurisdicción cantonal cederá al de jurisdicción provincial; y éste al de seccional, y éste al de nacional.

Si el impedimento existiere entre funcionarios de la misma jerarquía, el de jurisdicción especial cederá al de jurisdicción ordinaria. Si el impedimento existiere entre funcionarios de la misma clase, el últimamente nombrado cederá al anterior. Si el impedimento existiere entre el funcionario de jurisdicción cantonal y el agente fiscal, aquel cederá a éste. El agente fiscal cederá al funcionario de jurisdicción provincial.

Estos impedimentos comprenden tanto a los funcionarios principales como a los suplente, pero no a los conjuces de la Corte Suprema ni de las Cortes Superiores.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 125.

* CODIGO CIVIL: Arts. 22.

* LEY ORGANICA DEL SERVICIO DE JUSTICIA EN LAS FUERZAS ARMADAS: Arts. 3.

Art. 6.- Puede pedirse ante la autoridad competente, la remoción de los magistrados, jueces y funcionarios elegidos o nombrados sin las calidades o con los impedimentos que fijan la Constitución y las Leyes.

La petición se presentará ante el Congreso, tratándose de magistrados de la Corte Suprema; ante ésta tratándose de los Ministros de las Cortes Superiores; y, ante la respectiva Corte Superior tratándose de los demás jueces, fiscales, funcionarios y empleados. La Corte Suprema conocerá, también, de los casos relacionados con los funcionarios y empleados subalternos del Tribunal.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán, también a los casos en que el impedimento o la inhabilidad legal sea superveniente al nombramiento y posesión del funcionario o empleado.

Los jueces y tribunales procederán de oficio en cuanto tengan conocimiento de la existencia de algún caso de estos impedimentos o inhabilidades, y el funcionario o empleado de quien se trate tiene la obligación de separarse de sus actividades comunicándolo a su superior.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 125.

* CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: Arts. 218.

Art. 7.- Son deberes y facultades de los jueces:

1. Residir en el lugar donde ejerzan sus funciones;
2. Exigir de toda autoridad el auxilio que demande el ejercicio de sus funciones;
3. Compeler y apremiar, por los medios legales a cualquier persona de su fuero, para que proceda conforme a derecho;
4. Ejercer la misma autoridad sobre quienes deban declarar como testigos, cualquiera que sea el fuero de que gocen. Tales exigencia y apremio, tratándose de testigos que gocen de fuero especial, se harán cumplir por el juez de la causa;
5. Sostener ante el Superior, de palabra o por escrito, la justicia y validez de sus resoluciones; y,

6. Los demás establecidos por la Constitución, las leyes y reglamentos.

Art. 8.- Los funcionarios y empleados de la Función Ejecutiva están obligados a proporcionar el auxilio de la fuerza pública, cuando lo solicitaren los jueces o tribunales para la ejecución de sus providencias.

CONCORD:

- * CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 183, 185.
- * CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 132, 223, 967.

Art. 9.- Los jueces están exentos de todo cargo militar o concejil, y obligados a auxiliarse mutuamente para el cumplimiento de sus providencias.

Art. 10.- Es prohibido a los jueces:

1.- Manifestar su opinión o anticiparla en causa que estuvieren juzgando o debieren juzgar;

2.- Ser síndicos o depositarios de cosas litigiosas, y albaceas o ejecutores testamentarios, salvo que sean legitimarios; y,

3.- Ausentarse del lugar de su residencia ordinaria, sin previa licencia del respectivo superior conforme a lo establecido por la Ley y Reglamentos.

CONCORD:

- * CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 101.
- * CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 856.
- * CODIGO PENAL: Arts. 277.

Art. 11.- Cuando un juez se ausentare por más de veinte y cuatro hora para practicar diligencias judiciales que requieran su presencia, oficiará previamente al subrogante, quien conocerá de las demás causas que se hallen pendientes en el Juzgado, hasta que el juez se restituya a su Despacho.

SECCION II

De la Corte Suprema

Art. 12.- La Corte Suprema de Justicia estará integrada por 31 magistrados. Uno de los magistrados que ostente tal calidad, ejercerá la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia por dos años, sin que pueda ser reelecto. Once magistrados de la Corte Suprema de Justicia provendrán de la carrera judicial, diez de la docencia universitaria y diez del libre ejercicio profesional. Todos los magistrados de esta Corte deberán tener antecedentes intachables, acreditarán probidad notoria y solvencia profesional y moral en los términos previstos en esta Ley.

Nota 1: Artículo reformado por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial Suplemento 201 de 25 de Noviembre de 1997.

Nota 2: Ver Artículo 201 de la Constitución Política para nuevos requisitos.

Nota 3: La Segunda Disposición Transitoria de la Codificación de la Constitución Política de 1979, publicada en Registro Oficial 2 de 13 de Febrero de 1997 dispone que hasta que se dicte las reformas a la Ley Orgánica de la Función Judicial la Corte Suprema Funcionada con diez Salas de Tres Ministros Jueces cada una, así: Dos para lo Penal, Tres para lo Civil y Mercantil, Tres para lo Laboral y Social, Una para lo Contencioso Administrativo y Una para lo Contencioso Tributario.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 26 de 26 de Mayo del 2005.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 200.

Art. ... Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, a más de los requisitos señalados en la Ley y en la Constitución Política de la República, se requerirá:

1. No ser menor de cuarenta y cinco años ni mayor de setenta y cinco años de edad.

2. Haber obtenido, con al menos 3 años de anticipación a la fecha de designación, el título de Doctor en Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jurídicas en universidades y facultades de Jurisprudencia legalmente reconocidas por el CONESUP y que tuvieren existencia legal desde hace quince años. Asimismo, deberán tener título de cuarto nivel académico en cualquiera de las ramas de Derecho.

3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado o la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por el lapso mínimo de 15 años antes de ser nominado para el cargo.

4. No haber participado en política activa como miembro de directivas de partidos o movimientos políticos, dentro de los cinco años anteriores a la postulación.

5. No haber recibido sanción alguna en el ejercicio de su profesión de abogado, o sanción por faltas graves en el ejercicio de la judicatura y la docencia universitaria.

6. No haber sido sentenciado como autor, cómplice o encubridor de algún delito, ni haber sido encausado en procesos que prescribieron por falta de presentación del sindicado.

7. No ser deudor moroso del Estado ni de sus instituciones, ni de las entidades financieras en saneamiento o en liquidación, ni del sistema financiero nacional.

8. No haber incumplido contratos con el Estado o sus instituciones, salvo que hayan sido ya rehabilitados por los organismos de control.

9. Presentar una declaración juramentada de cumplir uno a uno los requisitos para ser magistrado establecidos en esta Ley y en la Constitución, así como no estar incurso en ninguna de las prohibiciones ni inhabilidades.

10. No haber sido abogado patrocinador o defensor de los sindicados o encausados en causas relacionadas con delitos establecidos en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, siempre que las mismas hubieren concluido con sentencia condenatoria de los procesados defendidos.

11. No ser apoderado ni defensor por sí mismo o como socio de estudios jurídicos, o propietario de empresas nacionales o extranjeras que mantengan litigios contra el Estado Ecuatoriano o sus instituciones, y que comprometan su patrimonio y recursos.

12. Los demás requisitos de idoneidad y solvencia que fije la ley.

Antes de su posesión, todo magistrado debe hacer una declaración de bienes y dar la autorización para que se levante el sigilo bancario de sus cuentas en los términos de la ley de la materia.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 26 de 26 de Mayo del 2005.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 122, 201.

* LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA: Arts. 6.

* LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO: 31.

Art. ... Si se opta como candidato para llenar una vacante que corresponda a profesionales provenientes de la Judicatura, deberán haber ejercido como Ministro de Corte Suprema o Superior, legalmente designado, o haber sido miembro de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo o Fiscales por cinco años por lo menos.

Si la candidatura corresponde a la cuota docente, el candidato deberá justificar haber ejercido o encontrarse en el ejercicio de la cátedra en ciencias jurídicas, especialmente de la materia por la que opta para ser magistrado, de los quince años requeridos, por lo menos cinco años en la categoría de profesor principal o su equivalente.

Si la candidatura corresponde a profesionales que acrediten libre ejercicio profesional, de los quince años requeridos, se exigirá que lo hayan ejercido mínimo los últimos cinco años antes de la postulación.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 26 de 26 de Mayo del 2005.

Art. 13.- Son atribuciones y deberes de la Corte Suprema:

1.- Nombrar o remover a los Ministros de las Cortes Superiores, así como destituir a jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial por mala conducta notoria o faltas graves en el cumplimiento de sus deberes o abandono del cargo por más de ocho días. Para tales efectos será suficiente la decisión del Tribunal Supremo en pleno, con informe previo del Ministro Fiscal, quien oirá al afectado.

Esta facultad se ejercerá independientemente del enjuiciamiento a que hubiere lugar.

2.- Conocer de toda causa penal que se promueva contra el Presidente y el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces; los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el Ministro Fiscal General; los ministros de Estado; el Secretario General de la Administración Pública; los diputados principales y los suplentes, cuando estuvieren subrogando a aquellos; los vocales del Tribunal Constitucional; del Tribunal Supremo Electoral y del Consejo Nacional de la Judicatura; el Procurador y el Contralor General del Estado; los miembros de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción; los superintendentes; los ministros de Cortes Superiores y Tribunales Distritales; y, los demás altos funcionarios a los que la Constitución Política de la República y demás leyes les otorguen fuero de Corte Suprema, en los casos y con los requisitos señalados en la Constitución y la ley.

Nota: Cambia el nombre por "Tribunal Constitucional". Dado por Disposición Transitoria Primera de la Ley de Control Constitucional, Registro Oficial No. 99 de 2 de Julio de 1997.

3.- Conocer, en primera y segunda instancia, de las causas penales que, por cualquier motivo, se promuevan contra los agentes diplomáticos ecuatorianos, y, por infracciones oficiales, contra los cónsules generales de la República;

4.- Conocer, en primera y segunda instancia, de los actos preparatorios, de los asuntos civiles, laborales o comerciales en que, como actores o demandados, sean interesados los embajadores y demás agentes diplomáticos extranjeros, en los casos permitidos por el Derecho Internacional o determinados por Tratados;

5.- Conocer, en primera y segunda instancia, de las causas sobre presas marítimas;

6.- Conocer, en primera y segunda instancia, de las causas penales que se inicien contra el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Comandante General del Ejército, el Comandante General de la Fuerza Aérea, el Comandante General de Marina, y el Comandante General de la Policía Civil Nacional, por delitos comunes no comprendidos en la jurisdicción penal, militar o policial;

7.- Conocer de las causas penales contra los conjuces de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, por infracciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones;

8.- Conocer, en primera y segunda instancia, de las controversias que se propusieren en contra del Presidente de la República, cuando el actor fuere un particular;

9.- Conocer, en primera y segunda instancia, de las controversias que se susciten sobre los contratos suscritos por el Presidente de la República o sus mandatarios con alguna persona natural o jurídica de derecho privado, cuando ésta fuere la actora;

Nota: Por Ley 77 se asigna jurisdicción y competencia a los Jueces de lo Civil.

10.- Conocer, en primera y segunda instancia de las acciones sobre indemnización de daños y perjuicios que las partes deduzcan contra los magistrados o conjuces de las cortes superiores;

11.- Conocer, en única instancia y con sujeción a la Ley pertinente, de los juicios provenientes de acuerdos colusorios;

12.- Conocer, en última instancia, de las infracciones cometidas por medio de la imprenta y otros órganos de información colectiva;

13.- Conocer de las causas que se eleven al Tribunal conforme a la Ley, en virtud de recursos y consultas;

14.- Dirimir la competencia entre Cortes Superiores, entre Salas de una misma Corte Superior o entre Corte Superior y cualquier otro Tribunal o Juzgado; y, en general, toda competencia positiva o negativa cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad.

La competencia entre salas de la Corte Suprema, la dirimirán las otras salas constituidas en Tribunal;

La competencia entre el Presidente de la Corte Suprema y quien le subrogue, la dirimirá la Sala del Tribunal Supremo a la que le tocara conocer por sorteo, con exclusión de aquella a la que pertenezca el subrogante;

15.- Organizar la estadística judicial y dictar el Reglamento respectivo;

16.- Presentar al Congreso, en los primeros días de sesiones, una memoria sobre la administración de justicia en la República, con indicación de los vicios que se hayan advertido en la práctica y que deban corregirse, las dudas ocurridas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, los vacíos que deban llenarse y las reformas que deban hacerse.

A la memoria agregará los proyectos de ley correspondientes;

17.- Crear y suprimir cortes superiores, tribunales y juzgados; determinar en cualquier tiempo el número de salas de aquellas, el de jueces, notarios, registradores, síndicos, fiscales y demás funcionarios y empleados judiciales, y establecer o modificar la jurisdicción territorial de los tribunales y juzgados y, en este caso, señalar o dictar las normas para la distribución de los procesos en trámite. La resolución al respecto regirá a partir de su publicación en el Registro oficial;

Con sede en la ciudad de Riobamba, créase un Tribunal Distrital de lo Fiscal y un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con una sala cada uno, con jurisdicción en las provincias de Tungurahua, Chimborazo, Bolívar y Pastaza;

18.- Posesionar a los Ministros de la Corte Suprema que no se hubieren posesionado ante el Congreso; llenar interinamente las vacantes de los ministros de la misma Corte, y proveer las de los conjuces permanentes;

19.- Dictar las disposiciones pertinentes sobre el régimen interno del Tribunal;

Nota: De acuerdo al inciso séptimo de la disposición transitoria segunda de la Constitución Política de la República del Ecuador, se interpreta el numeral 19) del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en el sentido de que constituye norma suficiente para que la Corte Suprema de Justicia proceda a integrar con los magistrados designados, las diferentes salas que la conforman. Dado por Ley No. 29, publicada en Registro Oficial Suplemento 168 de 7 de Octubre de 1997.

20.- Nombrar y remover a los secretarios, oficial mayor y más funcionarios y empleados del Tribunal;

21.- Suspender en el ejercicio de la profesión a los abogados, en los casos previstos por la Ley.

El libre criterio de la Corte Suprema determinará el período de la suspensión.

Si la Sala que conoce de una causa encontrare motivo de suspensión, lo pondrán en conocimiento de la Corte Suprema, por medio de su Presidente, para que sea sometido a conocimiento del Tribunal y proceda en la forma antes indicada, con vista de dicha causa.

La Corte Suprema reglamentará el trámite del juzgamiento.

Esta facultad es independiente de las medidas punitivas que, al respecto, consulta la Ley de Federación de Abogados del Ecuador; como también son independientes las facultades de sancionar a los referidos profesionales;

Nota: Se suspende parcialmente los efectos de este numeral, en la parte que dice: "El libre criterio de la Corte Suprema determinará el período de la suspensión". Disposición dada por Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en Registro Oficial 482 de 18 de Julio de 1990.

Nota: La Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema, revoca la Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales en Sentencia No. 137-96,

publicada en Registro Oficial 28 de 18 de Septiembre de 1996. En consecuencia es constitucional el texto original del numeral 21 del artículo 13.

22.- Mantener y hacer respetar, por todos los medios legales, la autoridad e independencia de los tribunales y juzgados de la República;

23.- Disponer en cualquier tiempo el sorteo y resorteo de causas entre las diversas Salas de las Cortes Superiores y en los juzgados de la República, cuando las necesidades de la administración así lo requieran.

24.- Los demás determinados por la Ley.

25.- A su discreción, crear o suprimir salas de Conjueces temporales, en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales Distritales y en las Cortes Superiores y designar y remover libremente a sus integrantes. Dichas salas conocerán y resolverán las causas no despachadas, de acuerdo con la materia, territorio e instancias, que determinará y distribuirá o redistribuirá la misma Corte Suprema. Esta norma no será aplicable en los casos de procesos que se encuentren en trámite de recurso de Casación.

Las salas de Conjueces temporales conocerán privativamente las causas no despachadas una vez que les asigne en la distribución o redistribución respectiva. La competencia de los magistrados titulares cesará el momento en que las causas sean incluidas en el procedimiento para la distribución o redistribución. En caso de falta o impedimento de un Conjuez temporal, será reemplazado por un Conjuez ocasional que designará el Presidente de la sala de Conjueces.

La Corte Suprema regulará mediante las resoluciones correspondientes, las facultades que se le conceden en este numeral y, en general, la organización y FUNCIONAMIENTO de las salas de Conjueces temporales; así como también el tiempo de duración y, determinará los honorarios que correspondan a los Conjueces temporales por causa despachada.

Las disposiciones legales que rigen para los Conjueces permanentes y ocasionales en esta Ley, en la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en el Código Tributario según el caso, se aplicarán a los Conjueces temporales, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en este numeral.

Las salas de Conjueces temporales funcionarán sin perjuicio de las sala de Conjueces permanentes previstas en el artículo 203 de la Ley.

Nota 1: Numeral 2.- sustituido por Decreto Supremo No. 192, publicado en Registro Oficial 763 de 17 de marzo de 1975.

Nota 2: Numeral 23.- agregado por Decreto Supremo No. 2146, Registro Oficial 512 de 24 de enero de 1978.

Nota 3: Inciso segundo de numeral 17. y numeral 25, agregado por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial Suplemento 201 de 25 de Noviembre de 1997.

Nota 4: Por el artículo 200 de la Constitución Política la Corte Suprema de Justicia actuará como Corte de Casación.

Nota: Numeral 2.- sustituido por Ley No. 33, publicada en Registro Oficial 238 de 28 de marzo del 2006.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 144, 197, 200, 202, 203.

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 2, 848, 979, 980.

* CODIGO PENAL: Arts. 87.

* CODIGO CIVIL: Arts. 19.

* LEY DE FEDERACION DE ABOGADOS DEL ECUADOR: Arts. 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30

LINK:

Ver DIRIMIR COMPETENCIA ENTRE SALAS DE CORTE SUPERIOR, Gaceta Judicial. Año LXXXVII. Serie XIV. No. 15. Pág. 3474. (Quito, 23 de Septiembre de 1987).

Ver DEMANDA CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. Nro. 11. Pág. 2936. (Quito, 2 de Junio de 1998).

Art. ...- Las atribuciones constantes en los numerales 2, 3, 6 y 7 del artículo 13, serán ejercidas de la siguiente manera:

Para el juzgamiento penal, una de las salas de lo penal de la Corte Suprema de Justicia, por sorteo, será competente para controlar la instrucción fiscal y sustanciar y resolver la etapa intermedia.

El presidente de una de las salas de lo penal de la Corte Suprema de Justicia, por sorteo, actuará como juez en la etapa de indagación previa.

Para tramitar y resolver las apelaciones que se presenten a lo largo del proceso, actuará, por sorteo, una de las dos salas de lo penal que no intervino durante la instrucción fiscal y la etapa intermedia.

La etapa del juicio será conocida y resuelta por la sala de lo penal que no hubiere intervenido en el proceso y, de llegar el proceso a Casación o Revisión, serán competentes, por sorteo, tres conjueces de las salas de lo penal que no hayan intervenido antes en el proceso. El Secretario de la Corte Suprema de Justicia en audiencia pública y con la presencia de los abogados de las partes, procederá, en cada caso, al sorteo pertinente.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 33, publicada en Registro Oficial 238 de 28 de marzo del 2006.

Art. 14.- En los casos en que la Corte Suprema expidiere fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, los Ministros jueces y el Ministro Fiscal, que serán convocados inmediatamente después de ocurrida la discrepancia, dictarán, por mayoría de votos conformes, la disposición que será generalmente obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por la Ley.

La resolución se dará, a más tardar, dentro de quince días de hecha la convocatoria y se publicará en el Registro Oficial.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 197.

Art. 15.- La misma facultad anterior tendrá la Corte Suprema, en los casos de duda u oscuridad de las leyes, la que podrá ejercitarla, sea por propia iniciativa o a pedido de las cortes superiores. La resolución que dicte tendrá igual vigor que la que se dictare en caso de fallos contradictorios, y regirá desde su publicación en el Registro Oficial.

Art. 16.- La Corte Suprema, en pleno, designará de entre sus miembros, a quien deba representarla ante los organismos que determine la Ley.

Art. 17.- La Corte Suprema tiene el deber esencial de controlar la administración de justicia en la República y, al efecto, dictará los reglamentos correspondientes.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 200.

Art. 18.- La Sala del Tribunal Supremo que conozca de un recurso de casación, interpuesto con la finalidad única de retardar la ejecución de la sentencia, impondrá, al Agente Fiscal o al defensor que patrocine tal recurso, la multa que se determine en el Reglamento. Las multas impuestas por la Corte Suprema, no son susceptibles de recurso alguno.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 200.

Art. 19.- La Corte Suprema reunida en Tribunal, podrá sesionar en todos los casos y sin excepción alguna con las dos terceras partes de sus miembros, y así se define su calidad de pleno. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos de los concurrentes y, en caso de empate, dirimirá el voto del Presidente del Tribunal.

Art. 20.- Las atribuciones constantes en el artículo 13, salvo los numerales 2, 3, 6 y 7, serán ejercidas de la siguiente manera: en los asuntos de conocimiento de la Corte Suprema en primera y segunda instancia, la competencia del primer grado corresponde al Presidente y, la de segundo grado, a la Sala determinada por sorteo. Por el mismo procedimiento, se establecerá la competencia de las Salas en los juicios que se eleven ante la Corte Suprema por recursos o consultas, así como la de las causas por colusión. Las demás atribuciones corresponden al Tribunal.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 33, publicada en Registro Oficial 238 de 28 de marzo del 2006.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 848.

SECCION III

De las Cortes Superiores

Art. 21.- En cada provincia habrá una Corte Superior compuesta de las Salas que determine la Corte Suprema.

Art. 22.- Para ser Ministro de los Tribunales Distritales de lo Fiscal y Contencioso Administrativo y de las Cortes Superiores se requerirá:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento;
2. Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
3. tener cuarenta años de edad por lo menos;
4. Tener título de doctor en Jurisprudencia o abogado;
5. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra Universitaria en Ciencias Jurídicas por el lapso mínimo de doce años; y,
6. Cumplir con los demás requisitos establecidos en la Constitución y la Ley.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 47 de 16 de Octubre de 1996.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial Suplemento 201 de 25 de Noviembre de 1997.

Art. 23.- Son atribuciones y deberes de las Cortes Superiores:

1.- Conocer, en primera y segunda instancia, de toda causa penal que se promueva contra los Gobernadores, Alcaldes, Prefectos, vocales de los tribunales electorales, provinciales, consejeros, concejales, administradores de aduanas, jueces de lo penal, jueces de lo civil, de la familia, agentes fiscales, intendentes y comisarios nacionales de policía y municipales, jueces del trabajo, de tránsito y de inquilinato; y oficiales, tanto generales como superiores, de la Fuerza Pública;

2.- Conocer, en primera y segunda instancia, de las causas penales que se promuevan contra los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, por infracciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones;

3.- Conocer, en segunda o tercera instancia, o en consulta, de las causas que le suban en grado conforme a la Ley;

Nota: Derogada la Tercera Instancia por el artículo 21 de la Ley de Casación: Ley No. 27, publicada en Registro Oficial 192 de 18 de Mayo de 1993.

4.- Conocer, en segunda instancia por recurso, de los juicios por infracciones cometidas por medio de la imprenta u otros medios de información colectiva;

5.- Elevar en consulta a la Corte Suprema, los fallos adversos al Fisco, a las municipalidades y a otras personas jurídicas de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, en los casos en que la tercera instancia corresponda a dicha Corte;

Nota: Derogada la Tercera Instancia por el artículo 21 de la Ley de Casación: Ley No. 27, publicada en Registro Oficial 192 de 18 de Mayo de 1993.

6.- Conocer, en primera y segunda instancia, de las acciones sobre indemnización de perjuicios que se deduzcan contra los jueces, notarios y registradores de la propiedad y mercantiles que les están subordinados, con excepción de los tenientes políticos;

7.- Dirimir la competencia que surja entre jueces de su territorio y entre éstos y judicaturas especiales del mismo; y la de cualquiera de los anteriormente nombrados con los jueces o con las judicaturas especiales de otro territorio; en tal caso, el conocimiento corresponde a la Corte Superior a cuyo distrito pertenece el Tribunal o juez provocante;

8.- Oír las dudas de los jueces inferiores de su jurisdicción, sobre la inteligencia de alguna ley, y enviarlas a la Corte Suprema, con el informe correspondiente;

9.- Visitar las cárceles y penitenciarias; oír las quejas de los detenidos, presos y reclusos, y los informes verbales de los empleados del establecimiento; corregir los abusos y faltas de los empleados y sancionarlos con la multa que establezca el Reglamento; poner en libertad a las personas que estuvieren detenidas, arrestadas o presas, de modo manifiestamente ilegal; e informar a la Corte Suprema, al Ministerio de Gobierno, al Concejo Cantonal y a la Dirección Nacional de Prisiones, en su caso, sobre los inconvenientes o defectos que hubieren notado durante la visita, en relación al comportamiento de los empleados, higiene, orden, moralidad y disciplina, indicando a la vez, las medidas convenientes.

La víspera del domingo de Ramos y el 22 de diciembre de cada año, se realizarán visitas generales. Las harán personalmente todos los Ministros, y se prohíbe encomendarlas a otra autoridad. Concurrirán a ellas el Secretario del Tribunal, los jueces de lo penal, los de tránsito, los intendentes y comisarios nacionales de policía con sus secretarios, los agentes fiscales, los defensores públicos y un delegado de la Policía Judicial. La Corte impondrá la multa que se establezca en el Reglamento a los que faltaren a las visitas sin justa causa. En estas visitas las Cortes podrán rebajar hasta tres meses de prisión y el valor de las costas que correspondan al Fisco y de multas, a los condenados por infracciones comunes, cuya condena exceda de seis meses, y que hubieren observado conducta ejemplar, previo informe del Director del establecimiento respectivo.

En caso de que no hubieren cárceles ubicadas en la cabecera cantonal donde Funciona el despacho de la Corte Superior, ésta podrá hacer las rebajas sin realizar la visita, pero cumpliendo las demás formalidades legales;

10.- Nombrar sus conjueces, funcionarios y empleados del Tribunal, y, dentro de su jurisdicción, jueces de lo penal, de lo civil, de la familia, del trabajo, de tránsito y de inquilinato, agentes fiscales, defensores públicos, registradores de la propiedad y mercantiles, notarios, depositarios judiciales, síndicos y los suplentes que correspondan en cada caso; de igual modo, secretarios y empleados inferiores de los juzgados, que serán designados de la terna presentada por los respectivos jueces.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1.- del artículo 13 de esta Ley, por las mismas causales y con igual procedimiento, las Cortes Superiores podrán remover o destituir a los Vocales de los Tribunales de lo Penal, a los jueces, secretarios, funcionarios y empleados indicados en el inciso anterior, siempre que la Corte Suprema no hubiere avocado conocimiento del asunto. Las resoluciones de las Cortes Superiores se comunicarán a la Corte Suprema.

Las Cortes Superiores estarán integradas por un mínimo de veinte por ciento de mujeres como ministros jueces y mantendrán igualmente un mínimo de veinte por ciento de mujeres en su nómina de jueces, notarios, registradores y demás curiales.

11.- Solicitar obligatoriamente a la Corte Suprema que suspenda en el ejercicio de la profesión a los abogados que merecieron esta sanción, a cuyo efecto acompañarán informe razonado;

12.- Nombrar notarios y registradores de la propiedad y mercantiles interinos, en caso de impedimento o falta de los titulares, hasta que desaparezca el impedimento o se provean las vacantes; y,

13.- Los demás establecidos en la Ley y los Reglamentos.

Nota: Numeral 10.- reformado por Ley No. 28, publicada en Registro Oficial No. 211 de 14 de Junio de 1989.

Nota: Numeral 10.- reformado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial No. 124 de 6 de Febrero de 1997.

Nota: Números 1 y 10 reformados por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 145 de 4 de Septiembre de 1997.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 197.

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 848, 850, 979.

* CODIGO CIVIL: Arts. 19.

* LEY DE FEDERACION DE ABOGADOS DEL ECUADOR: Arts. 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 30.

Art. 24.- En las Cortes Superiores, integradas por dos o más Salas, cada una de ellas ejercerá, en los asuntos que le hayan correspondido en suerte, las atribuciones expresadas en los ordinales 2.-, 3.- y 6.- del artículo anterior; las atribuciones de los ordinales 1.-, 2.-, 4.- y 7.- de la misma disposición, y las demás, corresponden a todo el Tribunal. Cuando la primera instancia corresponda al Presidente de la Corte Superior, la segunda instancia será de competencia de la Sala a la que no pertenece el Presidente, o a la que le corresponda por sorteo, si existieren más de dos Salas, sin tomar en cuenta la del Presidente. Si existiere una sola Sala, para la segunda instancia intervendrá el conjuer correspondiente.

Art. 25.- La Corte Superior comunicará a la Corte Suprema las vacantes de Ministros que se produzcan; así como le informará las designaciones de funcionarios y empleados subalternos que realice.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 202.
SECCION IV

Del Presidente de la Corte Suprema

Art. 26.- El Presidente de la Corte Suprema, que es el representante de la Función Judicial, será elegido de entre los treinta y un ministros jueces titulares, dentro de la primera quincena de enero del período correspondiente, de conformidad con el Reglamento. Desempeñará las funciones que le asigna esta Ley y los reglamentos. No integrará ninguna Sala y durará dos años en sus funciones. No podrá ser reelegido. Esta dignidad será desempeñada por uno de los magistrados de cualquiera de las Salas en forma alternativa.

El Presidente elegido por la nueva Corte Suprema de Justicia estará en funciones hasta el 31 de enero del año 2008.

En los casos de falta del Presidente del Tribunal por licencia, enfermedad, excusa, ausencia u otro motivo será reemplazado por el Ministro más antiguo de la Corte, según la fecha de nombramiento y, si éstos fueren de la misma fecha, según la precedencia de los mismos. Si la falta fuere definitiva el subrogante desempeñará esas funciones hasta completar el período para el que fue elegido el subrogado. El conjuer del subrogante reemplazará a éste hasta que se nombre al Ministro titular.

Nota: Artículo reformado e inciso segundo dado por Ley No. 33, publicada en Registro Oficial 238 de 28 de marzo del 2006.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 202.

Art. 27.- El Presidente que haya cesado en sus funciones pasará a integrar la Sala de la que hubiere resultado elegido el nuevo Presidente del Tribunal.

Art. 28.- Son atribuciones y deberes del Presidente:

1.- Representar a la Función Judicial y a la Corte Suprema conforme a la Ley;

2.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal, y presidirlo;

3.- Nota: Numeral derogado por Ley No. 33, publicada en Registro Oficial 238 de 28 de marzo del 2006.

4.- Conceder licencia a los ministros y más funcionarios del Tribunal hasta por ocho días, por justa causa;

5.- Elaborar proyectos de leyes o de reformas a las existentes y remitirlas a la autoridad competente;

6.- Legalizar los gastos del Tribunal;

7.- Supervisar a las Cortes Superiores, juzgados y más dependencias judiciales de la República y adoptar las medidas necesarias para su correcta organización y FUNCIONAMIENTO;

8.- Informar al Congreso Nacional sobre la marcha de la administración de justicia;

9.- Informar al Tribunal sobre la supervisión y presentar las sugerencias que considere convenientes; y,

10.- Los demás establecidos por la Ley y los Reglamentos.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 203.
SECCION V

De los Presidentes de las Cortes Superiores

Art. 29.- El Presidente de la Corte Superior será elegido de entre los Ministros Jueces, en la primera quincena de enero de cada año, por votación secreta y mayoría de votos. Durará dos años en sus funciones y no podrá ser reelegido sino después de dos períodos.

Cuando quedare vacante la Presidencia del Tribunal, el subrogante, que será el Ministro más antiguo según la fecha de nombramientos, o el primero de los designados al mismo tiempo, ejercerá las funciones durante el lapso que faltare para la terminación del período.

La elección de Presidente se efectuará en forma alternativa entre los Ministros Jueces y Salas de las Cortes.

En caso de ausencia temporal del Presidente, para la subrogación se estará a lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo.

Nota: Inciso primero reformado por Ley No. 12, publicada en Registro Oficial 87 de 16 de Junio de 1997.

Art. 30.- Son atribuciones y deberes del Presidente:

1.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal, y presidirlo;

2.- Conocer, en primera instancia, de las causas que la Ley atribuye, en segundo grado, a las cortes superiores, en las que el recurso de apelación queda expedito para ante la Sala compuesta de los ministros jueces restantes y del correspondiente conjuez, en las Cortes que tuvieren una sola Sala o para ante la Sala a la que no perteneciere el Presidente, en el caso de haber dos Salas; o, para ante la Sala designada por sorteo, con exclusión de la del Presidente, en el caso de que hubieren más de dos Salas;

3.- Conocer, en primera instancia, de las acciones relativas a delitos cometidos por medio de la imprenta y otros órganos de información

colectiva. La competencia en segunda instancia, se definirá de la misma manera establecida en el numeral anterior; y,

4.- Los demás señalados por la Ley y los Reglamentos.

SECCION VI

De los Ministros de las Cortes Supremas y Superiores

Art. 31.- El Ministro que disintiere de la mayoría, en las resoluciones del Tribunal o Sala, emitirá su voto salvado, con la expresión de la causa de su discrepancia.

Art. 32.- El Tribunal concederá licencia hasta por 30 días a los magistrados de las Cortes que las solicitaren por justa causa y por escrito. Por mayor tiempo, los de la Corte Suprema la pedirán al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Gobierno y Justicia, previo informe del Tribunal Supremo; y los de las Superiores a la Corte Suprema.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 100, 101.

Art. 33.- La Corte Superior, puede conceder licencia hasta por treinta días a los jueces, fiscales y más funcionarios y empleados de su jurisdicción, siempre que sea solicitada con justa causa y por escrito; y, por mayor tiempo, la Corte Suprema.

Art. 34.- En cada Sala de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, habrá un Ministro de Sustanciación, y en este cargo se turnarán semanalmente todos los Ministros Jueces, incluidos los interinos.

Art. 35.- Corresponde al Ministro de Sustanciación dictar los decretos de trámite, aunque esté ya relatada o fallada la causa. Queda expedita la apelación para ante los Ministros restantes de la misma Sala, cuya resolución causará ejecutoria.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 271.

SECCION VII

Del Ministro Fiscal de la Corte Suprema y de los

Ministros Fiscales de las Cortes Superiores

Nota: Aparentemente reformada la Sección VII por la Ley Orgánica del Ministerio Público, dictada por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 26 de 19 de Marzo de 1997.

Art. 36.- Corresponde a los Ministros Fiscales:

1.- Intervenir como parte, en la respectiva instancia, en las causas penales por infracciones que deben perseguirse de oficio aunque haya acusador; en las que conciernen al Estado, dando cuenta de sus actuaciones al procurador General del Estado y al Presidente de la Junta de Defensa Nacional, según el caso. En lo demás dictaminará cuando así lo ordene el Tribunal o lo requiera la Ley;

- 2.- Dictaminar en las causas que por consulta se eleven a las Cortes;
- 3.- Concurrir con voto a las resoluciones, acuerdos y elecciones del Tribunal;
- 4.- Dictaminar sobre las consultas que las Cortes Superiores formulen ante la Corte Suprema y en las que éstas formulen ante el Congreso, sobre la inteligencia de alguna Ley. El dictamen se insertará en la consulta;
- 5.- Promover la acción penal por infracciones de los funcionarios públicos sometidos por la Ley al juzgamiento de las Cortes;
- 6.- Interponer los recursos pertinentes en los asuntos a su cargo;
- 7.- Adoptar las medidas legales que fueren aplicables en relación con las informaciones que se hagan por la prensa o por cualquier medio, cuando por ellas se conozca de hechos contrarios a los intereses del Estado o del Fisco, infracciones, omisiones de la pesquisa de ellas, y usurpación de la jurisdicción civil o penal; y formular las reclamaciones respectivas ante las correspondientes autoridades y ante el Congreso;
- 8.- Recibir las quejas que se presentaren contra los secretarios y demás funcionarios y empleados subalternos de la Función Judicial, y enviarlas a la Corte Suprema de Justicia para los efectos legales consiguientes;
- 9.- Los demás deberes y atribuciones determinados por la Ley y los reglamentos.

Nota: Numeral 5.- sustituido por Decreto Supremo No. 192, publicado en Registro Oficial 763 de 17 de marzo de 1975.

CONCORD:

- * CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 75, 990.
- * CODIGO PENAL: Arts. 87.
- * CODIGO CIVIL: Arts. 19.

LINK:

Ver BIENES DE ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO, Gaceta Judicial. Año XIII. Serie 3. Nro. 74. Pág. 1826. (Quito, 10 de Marzo de 1915).

Art. 37.- Al Ministro Fiscal de la Corte Suprema corresponde examinar los cuadros estadísticos de las causas que remitirán, trimestralmente, las Cortes Superiores, y dictar las órdenes del caso para la debida sistematización y organización del Departamento de Estadística que funcionará a cargo de la Secretaría General de la Corte Suprema. Este Tribunal enviará un cuadro total anual al Congreso Nacional, al Presidente de la República y al Ministro de Gobierno y Justicia y lo publicará en la Gaceta Judicial.

Art. 38.- A los Ministros Fiscales de las Cortes Superiores corresponde examinar los cuadros estadísticos de las causas que remitirán, trimestralmente, los jueces de su jurisdicción y, con el informe del caso, pasarlos al Tribunal para que los envíe al Ministro Fiscal de la Corte Suprema para los fines del artículo anterior.

Art. 39.- El Ministro Fiscal de la Corte Suprema ejercerá sus atribuciones y cumplirá sus deberes ante el Tribunal y ante cada una de sus Salas. Tendrá un Secretario, cuya jerarquía será igual a la de los Secretarios relatores.

Art. 40.- El Ministro Fiscal de la Corte Suprema inspeccionará y fiscalizará la administración de justicia en todos los Tribunales, juzgados y oficinas de la Función Judicial.

Tomará las medidas que estime adecuadas y solicitará al Tribunal los reglamentos y providencias conducentes para el cumplimiento de las leyes.

Los Ministros Fiscales de las Cortes Superiores realizarán, en los correspondientes distritos, las indicadas inspección y fiscalización y darán cuenta de ello a la Corte Superior y al Ministro Fiscal de la Corte Suprema.

La Corte Suprema reglamentará las facultades y deberes de los ministros fiscales.

Art. 41.- El Ministro Fiscal de la Corte Suprema expedirá las respectivas órdenes, por órgano de los Presidentes y Ministros Fiscales de las Cortes Superiores, a todos los funcionarios y empleados de la Función Judicial. Solicitará al Tribunal Supremo la remoción de los Ministros de las Cortes Superiores y funcionarios y empleados que faltaren a sus deberes.

Art. 42.- El Ministro Fiscal de la Corte Suprema impondrá a los funcionarios y empleados que faltaren al cumplimiento de las órdenes impartidas las multas fijadas en el Reglamento.

Art. 43.- El Ministro Fiscal de la Corte Suprema presentará en los primeros diez días de sesiones del Congreso Ordinario, informe en el que de cuenta de sus actividades en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 44.- Los Ministros Fiscales de las Cortes Superiores elevarán, trimestralmente, al Ministro Fiscal de la Corte Suprema, un informe relacionado con la administración de justicia en el territorio de la Corte a la que pertenezcan.

Art. 45.- Los Ministros Fiscales de las Cortes Superiores fiscalizarán, cada tres meses por lo menos, los depósitos judiciales de su jurisdicción.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 427, 450, 451, 452, 453.

* CODIGO CIVIL: Arts. 2116.

Art. 46.- Para intervenir en las causas que interesan al Estado o al Fisco, los Ministros Fiscales pedirán al funcionario que corresponda, los datos necesarios para la defensa de los derechos del Estado o de la Junta de Defensa Nacional. La omisión de este deber los hará responsables, personal y pecuniariamente, de todo perjuicio a los intereses públicos.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 83.

Art. 47.- Los ministros y agentes fiscales de sus distritos, serán oídos en todos los casos en que los tribunales y juzgados lo estimen conveniente.

Art. 48.- El Ministro Fiscal de la Corte Suprema podrá comisionar la práctica de diligencias a los Fiscales de las Cortes Superiores y agentes

fiscales a otros funcionarios y empleados inferiores de la Función Judicial, o a cualquier Abogado. Igual atribución tendrán los Ministros Fiscales de las Cortes Superiores, dentro de su jurisdicción.

SECCION VIII

Disposiciones Comunes a las Cortes Suprema y Superiores

Art. 49.- La Presidencia de la Sala será rotativa, durará un año y la designación se hará en quien no haya ejercido anteriormente esa dignidad.

En caso de falta del Presidente de la Sala, le reemplazará el Ministro más antiguo de la misma, según la fecha de nombramiento o precedencia de éste.

Los Ministros de la Corte Suprema, de los Tribunales Distritales de lo Fiscal y Contencioso Administrativo y de la Corte Superior, sin impedimento para ejercer la cátedra universitaria ejercerán la judicatura a dedicación exclusiva.

Nota: Inciso último agregado por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial Suplemento 201 de 25 de Noviembre de 1997.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 205.

Art. 50.- Si en la capital de la provincia en que reside la Corte Superior no hubiere doctores en jurisprudencia ni abogados para desempeñar las funciones de conjuceces, la causa en que se requiera la intervención de éstos se remitirá a la Corte más inmediata, a costa del Fisco.

Art. 51.- Para que haya resolución de las Cortes o Salas se necesita mayoría absoluta de votos.

En las Cortes Superiores de una sola Sala, de no obtenerse mayoría, se llamará tantos (sic) conjuceces cuantos fueren necesarios para formarla.

En las Cortes Superiores donde hubiere dos o más Salas, serán llamados los ministros de la otra u otras Salas, según el orden de las mismas y tomando en cuenta el del nombramiento de sus ministros, hasta que haya mayoría de votos para la resolución.

En la Corte Suprema, llamarán, según el orden de sus nombramientos, la Primera Sala a los ministros de la Segunda Sala; ésta a los de la Tercera Sala; ésta a los de la Cuarta Sala; ésta a los de la Quinta Sala; ésta a los de la Primera Sala; y, así, sucesivamente.

Art. 52.- Firmarán las resoluciones todos los Ministros y Conjuceces que hubieren votado, aún cuando alguno o algunos hayan sido de opinión contraria a la mayoría, bajo pena de destitución si de hecho se resistiere alguno a firmar, en cuyo caso, con la anotación de esta circunstancia en el proceso, la resolución seguirá su curso legal.

Art. 53.- En las Cortes habrá un libro a cargo del Secretario de la respectiva Sala, en el que constarán los votos de los Ministros o conjuceces que se separen de la mayoría; votos que se redactarán al tiempo de dictarse la respectiva resolución, y serán suscritos por todos los Ministros o Conjuceces y autorizados por el Secretario.

Art. 54.- Los Ministros ante quienes se hubiere hecho la relación de una causa, serán los que la resuelvan, excepto en el caso de pérdida o

suspensión total de la jurisdicción o en los de imposibilidad física o mental; o de ausencia fuera de la República o licencia que pasare de un mes.

Ejecutoriada la providencia en que se llame a un conjuuez, intervendrá éste hasta que se resuelva la causa, aún cuando al tiempo del llamamiento estuviere relatada, salvo las excepciones establecidas en el inciso anterior o en el de hallarse impedido de ejercer la profesión.

Se entenderá resuelta la causa, para los fines de este artículo, ya sea que se fallen los puntos sometidos a conocimiento del Tribunal, ya sea que se declare la nulidad del proceso.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 22, 23.

* CODIGO CIVIL: Arts. 1463.

Art. 55.- Los Ministros o Conjueces que hubieren formado parte del Tribunal o de la Sala que resolvió una causa, será también los que conozcan las solicitudes de renovación, reforma, ampliación o aclaración del fallo expedido, sin perjuicio de las normas de la subrogación.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 281.

Art. 56.- El defensor que quisiere alegar de palabra ante el Tribunal o Sala antes de resolución definitiva, lo solicitará oportunamente.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 1016.

Art. 57.- El magistrado o conjuuez que, después de haber visto una causa, no pudiere asistir a la votación por enfermedad, ausencia u otro motivo legítimo, remitirá su voto escrito firmado y en sobre cerrado.

Art. 58.- En los casos de los números 2.-, 3.- y 6.- del artículo 13 y 1.- y 2.- del artículo 23, si se tratare de infracciones relacionadas con el ejercicio de las funciones, tendrá lugar el fuero de Corte aunque el funcionario haya cesado en el cargo.

Art. 59.- La Corte Suprema y las Cortes Superiores en el ejercicio de sus funciones se limitarán a juzgar y hacer (sic) que se ejecute lo juzgado con arreglo a la Constitución y a las leyes de la República.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 199.

Art. 60.- El primer día hábil de cada semana, en la Corte Suprema y en las Cortes Superiores donde existieren dos o más Salas, los Presidentes de las Salas sortearán las causas que hayan subido al Tribunal y mandarían que pasen a la Sala que el sorteo designare.

Sorteada una causa, la Sala a la que hubiere correspondido intervendrá en la sustanciación y resolución de ella cuantas veces vuelva al Tribunal, sin necesidad de nuevo sorteo, así como en el caso de la ejecución de una sentencia que se hubiere expedido en juicio ordinario, o en juicio verbal sumario proveniente de sentencia dictada en proceso de conocimiento.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 828.

Art. 61.- La Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Distritales y las Cortes Superiores, nombrarán en la primera quincena de enero de cada año, un conjuetz permanente para cada uno de los magistrados del Tribunal, quienes durarán en sus cargos un año. Las mismas Cortes y Tribunales proveerán las vacantes de sus Conjueces permanentes.

En la Corte Suprema, en caso de falta o impedimento de algún Ministro para conocer una causa específica, el Presidente de la sala llamará al respectivo Conjuetz permanente. Si éste estuviese también impedido o estuviese ausente, llamará a otro de los Conjueces permanentes de la sala o las salas de la materia especializada, en el orden de nombramiento y así sucesivamente. En caso de estar impedidos o ausentes todos los conjueces permanentes de la sala o salas de la materia especializada, la sala nombrará a un conjuetz ocasional, que se posesionará dentro del término de tres días; de no hacerlo justificadamente, la sala le impondrá una multa equivalente a un salario mínimo vital del trabajador en general y, designará otro conjuetz ocasional y así sucesivamente.

En los casos en que, según la Ley, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ejerza competencia privativa para conocer una causa, el llamamiento del conjuetz permanente y el nombramiento del conjuetz ocasional corresponderá al Presidente del Tribunal o a quien haga sus veces.

Si faltase por cualquier causa un magistrado de la sala para atender el despacho, el Presidente del Tribunal llamará al respectivo conjuetz permanente, quien asumirá el despacho de todas las causas, con las mismas atribuciones y deberes del principal, por todo el tiempo que dure el impedimento o falta del titular. Si el conjuetz llamado no actuare por cualquier causa, el Presidente del Tribunal llamará a otro de los Conjueces permanentes hasta integrar la sala, en la misma forma prevista en el inciso precedente.

En los Tribunales Distritales y en las cortes superiores en caso de falta o impedimento de un ministro se seguirá el mismo procedimiento previsto en los incisos anteriores pero, de no haber salas especializadas, la sala respectiva nombrará al conjuetz ocasional una vez que se haya agotado el llamamiento a todos los jueces permanentes del Tribunal.

Los conjueces permanentes y los ocasionales tendrán como remuneración únicamente los derechos que fije la Corte Suprema por cada causa despachada; salvo el caso de los Conjueces permanentes que se hiciesen cargo de todo el despacho, en que se aplicará el artículo 207.

Producida una vacante, cualquiera que haya sido la causa, de un Ministro Juez de los Tribunales Distritales o de las Cortes Superiores, el conjuetz permanente lo subrogará en sus funciones hasta que se designe al titular, de conformidad con la Ley, de no aceptarlo por cualquier causa se llamará en su orden a los siguientes y así sucesivamente, en caso de todos estar impedidos o no aceptarlo se llamará a los conjueces en su orden. El Presidente del Tribunal en un plazo no mayor de ocho días de producida la vacante, emitirá el respectivo nombramiento en favor del Juez Subrogante, con la denominación de Ministro Juez - Interino. Una vez posesionada, los Tribunales Distritales y las Cortes Superiores procederán a nombre a su Conjuetz.

Nota: Inciso último agregado por Ley No. 12, publicada en Registro Oficial 87 de 16 de Junio de 1997.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial Suplemento 201 de 25 de Noviembre de 1997.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 202.
Art. 62.- Los conjuces permanentes y los ocasionales reunirán las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Corte a que pertenezcan.

SECCION IX

De los Jueces de lo Penal

Art. 63.- En cada provincia habrá el número de jueces de lo penal que determine la Corte Suprema.

Residirán en la respectiva capital de provincia o en el lugar que señale la Corte Suprema, la misma que fijará la jurisdicción territorial correspondiente.

CONCORD:

* CODIGO PENAL: Arts. 114.

Art. 64.- Son atribuciones y deberes de los jueces de lo penal:

1.- Conocer de todas las causas penales de su jurisdicción;

2.- Conocer, en primera instancia, desde la instrucción del sumario, de las causas que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones o por delitos comunes, se promuevan contra los tenientes políticos y los secretarios de los juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido por Ley a otra autoridad;

3.- Conocer de las causas sobre extradición de delincuentes, en la forma que indica la Ley de la materia;

4.- Ordenar la aprehensión de los delincuentes de otra jurisdicción, a requerimiento del juez competente, siempre que el requerimiento contenga la orden correspondiente dictada por el juez de la causa; y, aún sin requerimiento, si la infracción fuere notoria;

5.- Nombrar promotor fiscal, por falta o impedimento del agente fiscal, en las causas en que la Ley prescribe la intervención de éste; 6.- Conceder licencia al Secretario y a los subalternos del juzgado, hasta por cuatro días con justa causa;

7.- Elevar en consulta a la Corte Superior las sentencias dictadas en los juicios penales, con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal; y,

8.- Los demás señalados por la Ley y por los Reglamentos.

Art. 65.- Los jueces de lo penal que residan en un mismo lugar, conocerán de las causas a prevención entre ellos.

El sorteo determinará al Juez que ha de prevenir en el conocimiento de las causas cuyo sumario haya sido formado por los jueces de instrucción. Los jueces practicarán el sorteo tan pronto como el juicio sea recibido; y, para que surta sus efectos, el respectivo secretario lo comunicará al juez de lo penal y sentará en autos la razón correspondiente.

Todo retardo en el sorteo será castigado con la multa prevista en el reglamento, impuesta por la respectiva Corte.

Art. 66.- En los lugares donde haya más de un juez de lo penal, cualquiera de ellos subrogará a otro, en caso de falta o impedimento; y solo

cuando falten o estén impedidos todos, serán subrogados por los suplentes, según el orden de nombramiento de éstos; y donde haya uno solo, por su falta o impedimento, le subrogará el suplente.

El suplente que subrogue al juez principal en todo el despacho, gozará de un sueldo igual al de éste; y el que intervenga en determinadas causas, por excusa o recusación, percibirá de los fondos fiscales los derechos que determina la Ley.

A falta de jueces de lo penal, principales y suplentes, en una provincia, conocerán de las causas los jueces principales o suplentes de lo penal de la cabecera cantonal o provincia más cercana.

Art. 67.- Para ser Juez de lo Penal, a más de los requisitos puntualizados en las reglas generales se requiere haber ejercido la abogacía por tres años por lo menos.

SECCION X

De los Jueces de lo Civil

Art. 68.- En cada provincia habrá el número de jueces de lo civil que determine la Corte Suprema.

Los jueces de lo civil conocerán en primera instancia de las causas civiles o comerciales y en los cantones en donde no hubieren jueces del trabajo o de inquilinato, o éstos se hallaren impedidos de intervenir, también conocerán de los asuntos correspondientes a dichos jueces de conformidad con las reglas de subrogación, sin perjuicio de la competencia provincial del juez de trabajo.

De las resoluciones de los jueces de lo civil podrá apelarse, en los casos permitidos por la ley, para ante la corte superior.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 3070, publicado en Registro Oficial 735 de 20 de diciembre de 1978.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 8, 26.

Art. 69.- Los jueces de los civil residirán en el lugar que determine la Corte Suprema, la misma que fijará su número y jurisdicción de acuerdo con la Ley.

Los tenientes políticos ejercerán jurisdicción en sus parroquias.

Art. 70.- Para la subrogación de los jueces de lo civil, se aplicará; la regla del artículo 66 de esta Ley.

Art. 71.- Son atribuciones y deberes de los jueces de lo civil:

1.- Conocer y resolver, en primera instancia, los asuntos contenciosos y de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad;

2.- Conocer de las acciones sobre indemnización de daños y perjuicios que se deduzcan contra los tenientes políticos;

3.- Conocer de las quejas que verbalmente o por escrito se presentaren contra los tenientes políticos, por faltas, abusos o incorrecciones en las funciones judiciales; y, de hallarlas fundadas, imponer a dichos funcionarios las multas que señale el Reglamento.

Si las faltas o abusos consistieren en cobrar o recibir derechos indebidos, o en retener dinero u otros objetos dictarán, a la vez apremio real para la devolución de lo indebidamente recibido o retenido.

Para constancia, extenderá acta de juzgamiento y remitirán copia de aquella a la Corte Superior; y al juez de lo penal, para el juzgamiento a que hubiere lugar;

4.- Conocer de las causas de despojo judicial promovidas contra los tenientes políticos;

5.- Conocer en segunda instancia de las causas que se eleven en virtud del recurso concedido por la Ley, o por consulta;

6.- Dirimir la competencia que se suscitare entre los tenientes políticos de su jurisdicción.

Si la competencia se provoca entre tenientes políticos de distinta provincia conocerán al juez de lo civil de la jurisdicción a la que pertenezca el que la hubiere provocado; y,

7.- Los demás determinados por la Ley y los Reglamentos.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 5, 848, 924, 928, 935, 979.

Art. 72.- Para ser Juez de lo Civil a más de los requisitos puntualizados en las reglas generales, se requiere haber ejercido la profesión por tres años por lo menos.

SECCION XI

De los Jueces de la Familia

Art. ...- En cada provincia habrá el número de jueces de la familia que determine la Corte Suprema.

La Corte determinará además el lugar de residencia del Juez, su jurisdicción territorial y la estructuración FUNCIONAL del juzgado.

Nota: Artículo agregado por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 145 de 4 de Septiembre de 1997.

Art. ...- Para ser Juez de la Familia se requieren los mismos requisitos que la Ley exige para los jueces de lo civil.

Nota: Artículo agregado por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 145 de 4 de Septiembre de 1997.

Art. ...- Los jueces de la familia conocerán y resolverán en primera instancia las siguientes causas:

1. Sobre las materias del Código Civil, comprendidas desde el Título del Matrimonio hasta el correspondiente a la Remoción de los Tutores y Curadores, inclusive; y,

2. Las que se refieren a las uniones de hecho, en base a lo previsto en la Ley que las regula.

Para el caso de la segunda instancia se acudirá a la Corte de Justicia del distrito correspondiente.

Nota: Artículo agregado por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 145 de 4 de Septiembre de 1997.

Art. ...- Será además de la competencia de los jueces de la familia las materias contempladas en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la familia, sin perjuicio de la competencia de los comisarios de la mujer y la familia, de los intendentes, comisarios nacionales y tenientes políticos de las localidades donde no existan los referidos jueces.

Nota: Artículo agregado por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 145 de 4 de Septiembre de 1997.

Art. ...- El servicio de apoyo de las comisarías de la mujer, así como el servicio judicial de menores podrán ser utilizados por los jueces de la familia.

Nota: Artículo agregado por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 145 de 4 de Septiembre de 1997.

Art. ...- Si se aplicaren las medidas de amparo previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 13 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, el Juez fijará la pensión correspondiente que, mientras dure la medida de amparo, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión.

Nota: Artículo agregado por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 145 de 4 de Septiembre de 1997.

SECCION XII

De los Jueces del Trabajo

Nota: Sección renumerada por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 145 de 4 de Septiembre de 1997.

Art. 73.- La Corte Suprema, a pedido de las Cortes Superiores, establecerá los juzgados del trabajo que sean necesarios en la provincia respectiva. Además, determinará el lugar de residencia del Juez y su jurisdicción territorial.

CONCORD:

* CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO: Arts. 565, 568, 569.

Art. 74.- Corresponde a los jueces del trabajo conocer y resolver, en primera (sic) instancia, los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo que no se encuentren sometidos a la decisión (sic) de otra autoridad.

CONCORD:

* CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO: Arts. 569.

Art. 75.- En caso de falta, impedimento o excusa los jueces del trabajo serán subrogados por su respectivo juez suplente.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 72, publicado en Registro Oficial Suplemento 574 de 23 de Noviembre de 1994.

CONCORD:

* CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO: Arts. 569.

Art. 76.- para ser juez del trabajo, a más de los requisitos puntualizados en las reglas generales, se requiere haber ejercido la profesión, por tres años como mínimo.

CONCORD:

* CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO: Arts. 569.

SECCION XIII

De los Jueces de Inquilinato

Nota: Sección renumerada por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 145 de 4 de Septiembre de 1997.

Art. 77.- La Corte Suprema, a pedido de las Cortes Superiores, establecerá los juzgados de inquilinato que sean necesarios en la respectiva provincia. Además, determinará el lugar de residencia del Juez y su jurisdicción territorial.

Art. 78.- Corresponde al juez de inquilinato conocer y resolver, en primera instancia, de las demandas y reclamaciones sometidas a su competencia de acuerdo con la Ley.

Art. 79.- Los jueces de inquilinato, en caso de falta, impedimento o excusa serán subrogados por su respectivo suplente.

Nota: Artículo reformado por Decreto Supremo 3070, publicado en Registro Oficial 735 de 20 de diciembre de 1978.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 72, publicado en Registro Oficial Suplemento 574, de 23 de Noviembre de 1994.

Art. 80.- Para ser juez de inquilinato, a más de los requisitos puntualizados en las reglas generales, se requiere haber ejercido la profesión durante dos años por lo menos.

SECCION XIV

De los Jueces de Tránsito

Nota: Sección renumerada por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 145 de 4 de Septiembre de 1997.

Art. 81.- La Corte Suprema, a pedido de las Cortes Superiores, establecerá los juzgados de tránsito que sean necesarios en la respectiva provincia. Además determinará el lugar de residencia del Juez y su jurisdicción territorial.

Art. 82.- A falta, impedimento o excusa del juez principal de la causa, le subrogará su correspondiente juez suplente.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 72, publicado en Registro Oficial Suplemento 574, de 23 de Noviembre de 1994.

Art. 83.- Corresponde a estos jueces el juzgamiento de las infracciones de tránsito de acuerdo con la Ley.

Art. 84.- Para ser juez de tránsito, a más de los requisitos puntualizados en las reglas generales, se requiere haber ejercido la profesión durante dos años a lo menos.

SECCION XV

De los Tenientes Políticos

Nota: Sección renumerada por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 145 de 4 de Septiembre de 1997.

Art. 85.- Corresponde a los tenientes políticos, en sus respectivas parroquias:

1.- Nota: Numeral suprimido por Decreto Supremo No. 3070, publicado en Registro Oficial 735 de 20 de diciembre de 1978;

2.- Practicar, con su secretario, las citaciones, notificaciones y más diligencias que los juzgados superiores les comisionaren;

3.- Recibir el archivo por inventario, conservarlo en debido orden y actualizado y entregarlo, también por inventario, al sucesor en el cargo;

4.- Extender poderes, testamentos, reconocimientos y demás instrumentos públicos en que estuvieren llamados a intervenir conforme a la Ley;

5.- Instruir y tramitar sumarios por delitos pesquisables de oficio; y,

6.- Los demás deberes y atribuciones determinados por la Ley.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 164.

* CODIGO CIVIL: Arts. 1052.

Art. 86.- El teniente político llevará un libro, con las páginas rubricadas por el juez de lo civil de cuya jurisdicción depende, y con una razón final del número de aquellas, autorizada por el mismo juez, en el que extenderá poderes, testamentos y más instrumentos públicos en que pueda intervenir, de los que dará a los interesados las copias certificadas que le pidan. Podrá dar copia de los testamentos solo al otorgante; y, a los interesados, únicamente, en el caso de que el testador hubiere fallecido.

En el mismo libro dejará copia íntegra, autorizada por el, de los reconocimientos de documentos, según la cuantía, y de todas las diligencias que, actuadas ante el mismo, se devuelvan originales al interesado, bajo pena de multa que le impondrá el juez de lo civil, quien podrá, además, solicitar su destitución.

Cada instrumento extenderá a continuación del anterior en riguroso orden cronológico y sin dejar líneas en blanco.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 164, 1007.

SECCION XVI

De los Arbitros

Nota: Sección renumerada por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 145 de 4 de Septiembre de 1997.

Art. 87.- Pueden decidirse por árbitros solo las controversias sobre bienes o derechos que, siendo renunciables, puedan transmitirse por acto entre vivos.

Nota: Artículo derogado por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 145 (Pág. 10) de 4 de Septiembre de 1997.

Art. 88.- Los interesados pueden someter sus diferencias a la decisión de árbitros, facultándolos para que sustancien las causas y las sentencias conforme a las leyes, o para que, averiguada la verdad y guiados solo por la buena fe, resuelvan las cuestiones como amigables componedores.

Los primeros son árbitros de derecho; y, los segundos árbitros arbitradores.

Nota: Artículo derogado por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 145 (Pág. 10) de 4 de Septiembre de 1997.

Art. 89.- Para ser árbitro de derecho se necesita ser ecuatoriano de nacimiento, doctor en jurisprudencia o abogado en ejercicio de la profesión y hallarse en goce de los derechos de ciudadanía.

Para ser árbitro arbitrador no se necesitan dichas calidades, pero si ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Nota: Artículo derogado por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 145 (Pág. 10) de 4 de Septiembre de 1997.

Art. 90.- No pueden ser árbitros:

1.- Quien ejerza la Presidencia de la República, los Ministros de Estado, los Magistrados de las Cortes y los Jueces Ordinarios y Especiales;

2.- Los que tengan interés directo en la controversia;

3.- El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de alguna de las partes; y,

4.- Los amigos íntimos o enemigos manifiestos de alguna de las partes; y,

5.- Los designados en el artículo 4 de esta Ley.

Nota: Artículo derogado por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 145 (Pág. 10) de 4 de Septiembre de 1997.

Art. 91.- Nadie puede ser obligado a aceptar el cargo de árbitro; pero el que lo acepta, debe desempeñarlo. Si se abstuviere de conocer y fallar y pasare el tiempo fijado por la Ley o la convención, será responsable de los daños y perjuicios que sufrieren las partes.

Nota: Artículo derogado por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 145 (Pág. 10) de 4 de Septiembre de 1997.

Art. 92.- El árbitro puede renunciar el cargo que aceptó:

1.- Por injuria verbal o de obra irrogada por alguna de las partes, después del nombramiento;

2.- Por enfermedad que le impida ejercer el cargo;

3.- Por tener necesidad de ausentarse por más de dos meses;

4.- Por aceptar un cargo incompatible o que no le deje tiempo para contraerse al asunto sometido al arbitraje; y,

5.- Por impedimento legal superveniente.

Nota: Artículo derogado por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 145 (Pág. 10) de 4 de Septiembre de 1997.

Art. 93.- Los árbitros no podrán llevar a (sic) ejecución por si mismo las sentencias que dictaren. Tampoco podrán imponer multas a los autores del compromiso, ni delegar sus propias facultades, a no ser que estuvieren autorizados para ello.

Nota: Artículo derogado por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 145 (Pág. 10) de 4 de Septiembre de 1997.

TITULO II

De los demás funcionarios y Empleados de los

Tribunales y Juzgados

SECCION I

Del Secretario General de la Corte Suprema

Art. 94.- El Secretario General de la Corte Suprema será, a la vez, Secretario del Tribunal y del Presidente de la Corte.

Art. 95.- Para ser Secretario General se requiere reunir las mismas calidades que para ser Ministro de la Corte Superior.

Art. 96.- Corresponde al Secretario General:

1.- Llevar el libro de actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal, así como los demás que la Ley determine;

2.- Dar cuenta al Presidente de la Corte del despacho diario;

3.- Intervenir como actuario en las causas que corresponde conocer al Presidente de la Corte;

4.- Mantener al día la correspondencia oficial, que será autorizada por el Presidente;

5.- Poner inmediatamente en conocimiento del Presidente, para los efectos del artículo 14 de esta Ley, los fallos contradictorios que se expidieren sobre un mismo punto de derecho, a cuyo efecto requerirá de los secretarios relatores de las Salas de la Corte Suprema de fallos correspondientes;

6.- Cumplir los deberes señalados a los secretarios relatores de las Salas de la Corte Suprema, en todo aquello que fuere aplicable.

Art. 97.- Cuando faltare el Secretario General, será reemplazado por uno de los secretarios relatores que llame el Presidente del Tribunal.

SECCION II

De los Secretarios Relatores y de otros Empleados

Art. 98.- En la Corte Suprema y en las Cortes Superiores habrá un Secretario Relator para cada una de las Salas.

Art. 99.- Para ser Secretario Relator se requiere ser doctor en jurisprudencia o abogado y hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 100.- Son deberes y atribuciones de los secretarios relatores:

1.- Anotar al final de cada escrito, la razón de la entrega, con determinación del día y la hora en que haya sido presentado;

2.- Poner a despacho las solicitudes de las partes, a más tardar dentro de las veinticuatro horas;

3.- Anotar, en los procesos que suban en grado y correspondan a la Sala, la fecha en que los reciban, y presentarlos dentro del término señalado en el numeral anterior;

4.- Dar a los Ministros Fiscales los informes y documentos necesarios para el desempeño de sus funciones;

5.- Hacer por sí las citaciones y notificaciones de las sentencias y autos definitivos;

6.- Hacer por sí o por medio del oficial mayor, las notificaciones de los demás autos y decretos;

7.- Certificar la autenticidad de las copias, compulsas o reproducciones por cualquier sistema, de piezas procesales que confiera, previo decreto del Presidente del Tribunal o del Presidente de la Sala;

8.- Relatar los procesos;

9.- Poner en conocimiento del Tribunal o de la Sala, antes de la relación, los impedimentos que, según conste de autos, tengan los ministros o conjuces;

10.- Anotar en el proceso el nombre de los jueces que han estudiado las causas en relación el día o días en que ésta se ha verificado y notificar a las partes esta diligencia;

11.- Guardar secreto en el despacho de las causas y en sus actuaciones oficiales;

12.- Autorizar las providencias del Tribunal, de las salas y de los ministros de sustanciación, al pie de ellas y en el mismo día de expedidas;

13.- Devolver las causas despachadas, en el término legal, bajo la pena de multa que fije el reglamento;

14.- Llevar los libros cuyo detalle conste en el Respectivo Reglamento General de la Función Judicial;

15.- Dar recibo a los interesados cuando lo exigieren, de las solicitudes, títulos y demás documentos que presentaren; y,

16.- Los demás señalados por la Ley y el reglamento.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 73, 75, 88, 92, 165.

Art. 101.- Transcurridos ocho días contados desde la fecha en que se hayan ejecutoriado las sentencias o autos expedidos por las Cortes Suprema o Superiores, los secretarios devolverán, de oficio, los procesos y el juez a quo mandará a habilitar el papel de la ejecutoria.

Art. 102.- Prohíbese a los secretarios relatores:

1.- Conferir certificados en relación en vez de traslados literales del original respectivo. Los que tengan otro contenido no tendrán valor alguno, y los secretarios que infrinjan esta disposición serán removidos del empleo, conforme a la Ley;

2.- Entregar los procesos a persona alguna, ni aún con orden del Tribunal o Sala o del Ministro de Sustanciación, a no ser que se trate de los funcionarios, empleados o auxiliares de la Función Judicial que intervengan en tales procesos, por razón de su cargo;

3.- Absolver, directa o indirectamente, las consultas que les hagan sobre los pleitos que cursen en su despacho; y,

4.- Hacer saber el contenido de las posiciones a la parte que debe absolverlas.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 130.

Art. 103.- El archivo estará a cargo del Secretario, quien deberá recibirlo por inventario autorizado por el Presidente.

El inventario se extenderá por duplicado, y uno de los ejemplares se enviará a la Corte Suprema.

En el mes de diciembre de cada año se revisará, verificará y adicionará el inventario, anotando las causas que hubieren llegado o comenzado en el y las que se hubieren devuelto.

La omisión de este deber será sancionado con destitución.

En el informe anual de la Corte Suprema al Congreso, se dará cuenta con la debida actualización del inventario general de juicios en la Función Judicial.

Art. 104.- Los secretarios serán responsables de los expedientes, documentos, bienes, valores y archivos que hubieren recibido.

Art. 105.- Las Cortes o Salas respectivas, sancionarán con suspensión o destitución, a los secretarios que al tiempo de la relación adulteren o desfiguren los hechos, sin perjuicio de la acción penal correspondiente, y con la multa que señale el Reglamento, si no pusieren al despacho, dentro del término señalado por esta Ley, los escritos que contengan los recursos de las partes, o demoren en relación o falten, de cualquier modo, a las obligaciones de su cargo.

Art. 106.- Los secretarios relatores serán juzgados, en primera y segunda instancia, por la Corte a que pertenezcan, en las causas que se les promuevan por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 107.- Si faltare o se hallare impedido el Secretario de una de las Salas, le reemplazará el Secretario de cualquier otra; y si todos faltaren o estuvieren impedidos, la Corte o la Sala, en su caso, o los ministros hábiles, nombrarán un doctor en jurisprudencia o abogado, y de no haberlo, llamarán al secretario de cualquiera de los juzgados de lo civil del lugar de la residencia del Tribunal.

Art. 108.- En la Corte Suprema habrá un Director de la Gaceta Judicial, que será doctor en jurisprudencia o abogado, y un Director de la Biblioteca de la Función Judicial.

En cada una de las Salas de las Cortes Suprema y Superiores, habrá un oficial mayor, un archivero y tantos auxiliares, amanuenses, ayudantes y porteros, cuantos el Tribunal juzgue necesarios, y que consten en el Presupuesto de la Función Judicial.

Art. 109.- Los archiveros tienen el deber de ordenar y custodiar los libros, procesos y más documentos de la oficina, y formar los respectivos índices.

Podrán presentar a cualquier persona, dentro de la oficina, los expedientes, documentos y catálogos. El Secretario relator, bajo su responsabilidad, vigilará directamente a los archiveros y dará cuenta al superior de las incorrecciones que compruebe.

Art. 110.- El Reglamento General de la Función Judicial determinará, en detalle, las obligaciones y deberes de todos los funcionarios y empleados, así como las multas, que en cada caso, deban imponerse.

SECCION III

De los Agentes Fiscales

Art. 111.- Cada juzgado de los penal y de tránsito tendrá un agente fiscal.

Art. 112.- Corresponde a los agentes fiscales:

1.- Excitar a los jueces para la iniciación de sumarios por infracciones que deben perseguirse de oficio, y que se hubieren cometido dentro de su jurisdicción;

2.- Llevar la opinión del fiscal, en primera instancia, en los negocios que interesen al fisco;

3.- Intervenir en las causas civiles en representación del Ministerio Público o de la Junta de Defensa Nacional, en los casos determinados en la Ley;

4.- Intervenir, como parte, en las causas penales, en la forma prescrita por la Ley; y,

5.- Los demás deberes y atribuciones señalados por las Leyes.

Art. 113.- Son comunes a los agentes fiscales las disposiciones de los ordinales 1.-, 5.- y 6.- del Art. 36 de esta Ley.

Art. 114.- Los agentes fiscales revisarán, cada seis meses, los archivos de los notarios y de los registradores de la propiedad y mercantiles, los requerirán por las faltas que notaren, les promoverán causa si aquellas fueren graves, e informarán a la Corte respectiva su resultado.

Art. 115.- Por falta o impedimento del agente fiscal, el juez de la causa llamará a otro agente fiscal si lo hubiere y a falta de éste nombrará promotor fiscal, prefiriendo siempre a doctores en jurisprudencia o abogados.

Art. 116.- Para ser agente fiscal, se debe reunir los mismos requisitos puntualizados en las reglas generales para los jueces.

SECCION IV

De los Secretarios de los Juzgados

Art. 117.- Cada juzgado tendrá para su despacho un Secretario. El Secretario autorizará los actos jurisdiccionales del Juez e intervendrá en todas las diligencias concernientes a la sustanciación de los juicios.

Art. 118.- Para desempeñar el cargo de Secretario de juzgado, se necesita ser ecuatoriano, estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía, idóneo y gozar de buena reputación.

Para este cargo se preferirá a los doctores en jurisprudencia, abogados o licenciados en ciencias jurídicas y sociales.

Art. 119.- Si faltare el Secretario le reemplazará el Oficial Mayor y, a falta de éste, el Juez designará un Secretario Interino, quien percibirá igual sueldo que el principal durante la subrogación, o designará un Secretario Ad - hoc, para cada diligencia.

Art. 120.- Son comunes a los secretarios de los juzgados, en lo que sean aplicables, los artículos 100, 102 y 104 de esta Ley.

Art. 121.- En caso de falta del secretario que actúe en una causa, durante las horas de despacho la fe de presentación podrá ser puesta por cualquier secretario de otro juzgado del lugar; pero será nula si, negado el hecho de la falta, dentro de los tres días siguientes a la notificación a la parte contraria, no lo comprobare el interesado en forma legal.

El secretario que sienta la fe de presentación pondrá, (sic) por sí mismo, la solicitud a despacho del juez de la causa, dentro de las veinticuatro horas, a más tardar.

Art. 122.- La diligencia de fe de presentación de un escrito, en la que se hará constar el día, fecha y hora, se considerará auténtica con la sola firma del secretario que recibe la solicitud; pero aquel, en todo caso, entregará a la persona que lo presente, un recibo del que consten las circunstancias anteriores y la firma del actuario.

Art. 123.- El archivo del Juzgado estará a cargo del Secretario, quien deberá recibirlo por inventario autorizado por el Juez respectivo. El inventario se extenderá por duplicado y uno de los ejemplares se remitirá a la Corte Superior del distrito.

Art. 124.- En el mes de diciembre de cada año, se formará o actualizará el inventario, que contendrá las causas que hubiere tenido el juzgado o comenzado en el, y las que se hubieren devuelto. En el informe que debe elevar la Corte Superior a la Corte Suprema, se dará cuenta del cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 125.- El incumplimiento de los deberes señalados en los arts. 122, 123 y 124, será sancionado con destitución.

Art. 125-A.- Sin perjuicio de las atribuciones de los secretarios respectivos, en las ciudades de Quito, Guayaquil y en donde la Corte Suprema

considere conveniente, habrán empleados especiales encargados de practicar las citaciones de los asuntos radicados en uno o más juzgados, según la distribución que para el efecto realizará la corte superior.

En lo concerniente a las citaciones, éstos empleados sentarán las actas pertinentes en los juicios y estarán sujetos a las responsabilidades señaladas por la ley y los reglamentos para los actuarios.

Nota: Artículo agregado por Decreto Supremo No. 3070, publicado en Registro Oficial 735 de 20 de diciembre de 1978.

SECCION V

De los Síndicos

Art. 126.- Cada dos años, las cortes superiores elegirán el número de síndicos que creyeren necesario y darán conocimiento a la Corte Suprema de las designaciones.

Para ser síndico se requiere ser ecuatoriano, doctor en jurisprudencia o abogado, en ejercicio de los derechos de ciudadanía y no haber sido suspendido en el ejercicio de su profesión. A falta de dichos profesionales, se podrá nombrar a personas idóneas por su honorabilidad y conocimientos.

Por excusa, recusación o falta del síndico, el juez llamará a otro de los nombrados por la Corte Superior respectiva y, a falta de todos, designará ocasionalmente al que debe intervenir, el mismo que cesará en sus funciones tan pronto como la Corte nombre titular.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 37, 122.

Art. 127.- El síndico no podrá actuar en causas en que tuvieren interés el, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 37, 529.

* CODIGO CIVIL: Arts. 22.

Art. 128.- Son deberes y atribuciones del síndico:

1.- Representar a la masa de acreedores, activa y pasivamente, en juicio o fuera de el;

2.- Practicar las diligencias conducentes a la seguridad de los derechos y a la recaudación de los haberes de la quiebra o insolvencia, y liquidarla según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil;

3.- Llevar los libros de ingresos y egresos debidamente documentados, y depositar diariamente, en el Banco Central o de Fomento, según el caso, las cantidades que recaude y remitir, cada seis meses a la Corte Superior un informe de sus actividades, con el detalle del movimiento contable, bajo pena de destitución; y,

4.- Los demás determinados en la Ley y Reglamentos.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 37, 511, 530, 532, 533.
SECCION VI

De los Notarios

Art. 129.- Para ser notario titular o interino se requiere ser ecuatoriano, estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía, tener más de treinta años de edad, gozar de buena reputación y acreditar idoneidad en la forma señalada por la Ley. Durará cuatro años en sus funciones.

Si el pretendiente al cargo fuere doctor en jurisprudencia o abogado no necesitará rendir examen de oposición, y será preferido si acreditare las demás condiciones requeridas.

Art. 130.- En cada cantón habrá el número de notarios que la respectiva Corte Superior, con autorización de la Corte Suprema, determine.

La Corte Suprema, por propia iniciativa, podrá hacer esta determinación.

Art. 131.- En caso de falta o impedimento de un notario y hasta que la Corte Superior del distrito designe al interino, le subrogará otro notario según el número de precedencia; y, a falta de todos y en los lugares donde hubiere un sólo notario, le subrogará el Juez de lo Civil.

CONCORD:

* CODIGO CIVIL: Arts. 1052.

Art. 132.- En lo demás, se estará a lo que dispone la Ley Notarial.

SECCION VII

De los Registradores de la Propiedad y Mercantiles

Art. 133.- En cada cantón habrá un Registrador de la Propiedad. Además, en los cantones que determine la Corte Suprema, habrá Registradores Mercantiles. Durarán cuatro años en sus funciones y se regirán por la Ley y el respectivo reglamento.

Rigen, para los registradores, las mismas disposiciones que establecen requisitos e impedimentos para el notario.

Art. 134.- En los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento accidental de los registradores, serán reemplazados por las personas que éstos designen, bajo su responsabilidad directa y solidaria. El hecho se comunicará a la Corte respectiva y la sustitución no podrá durar más de treinta días consecutivos en cada ocasión; si excediere de ese tiempo, vacará el cargo.

Art. 135.- En caso de falta o impedimento de los registradores y hasta que la Corte Superior del distrito provea la vacante, le subrogará el interino que la misma Corte designe.

Art. 136.- Al cesar en su cargo el registrador saliente, entregará el archivo de la oficina al sucesor, por inventario autorizado por el Juez de lo Civil.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de cien sucres por cada día de retardo, que el Juez comisionado impondrá al registrados o a sus fiadores, sin perjuicio del apremio personal que dictará el Presidente de la Corte Superior.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 924, 925, 926, 927.

Art. 137.- En lo demás se estará a lo que dispone la Ley.

SECCION VIII

De los Depositarios Judiciales

Art. 138.- En las cabeceras cantonales habrá el número de depositarios judiciales que determine la respectiva Corte Superior. Rendirán la fianza que dicha Corte establezca.

El Fisco y demás instituciones de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública que ejercen jurisdicción coactiva, podrán designar sus depositarios judiciales.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 942.

Art. 139.- Los depositarios judiciales intervendrán en los embargos, secuestros de bienes y otras medidas legales y se harán cargo de éstas en la forma que conste del acta respectiva.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 422, 427, 439.

Art. 140.- Los depositarios están obligados a presentar trimestralmente las cuentas de su administración, o en cualquier tiempo en que el Juez le ordene de oficio o a petición de parte.

El dinero producto de los bienes aprehendidos lo consignarán ante el Juez, quien mandará a depositarlo en el Banco Central o en el Banco que la Ley señale, de acuerdo con las regulaciones establecidas o, en su caso, lo entregarán a la persona a quien legalmente corresponda previa orden judicial.

A falta de depositarios nombrados por la Corte Superior, los jueces designarán, en cada caso, a personas de reconocida solvencia y honorabilidad.

CONCORD:

* CODIGO PENAL: Arts. 575-C, 575-D.

Art. 141.- La rendición de cuentas del depositario y todo incidente o reclamación que se suscitare, se resolverá en juicio verbal sumario, en cuaderno separado y ante el propio juez. De haber saldo a cargo del depositario, el juez lo mandará a recaudar por apremio personal, sin perjuicio de dictar cualquier providencia precautoria y del enjuiciamiento penal a que hubiere lugar.

Si se comprobare que la cosa depositada produjo una cantidad mayor que la recaudada, el depositario perderá los derechos que le asigna la Ley y pagará la diferencia.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 828, 916, 926, 927, 1015. *
CODIGO PENAL: Arts. 67, 263.

Art. 142.- Los interesados podrán solicitar al juez de la causa el remate de los bienes muebles y de papeles fiduciarios, que se encuentren bajo custodia del depositario, siempre que su conservación fuere onerosa o estuviere sujeta a deterioros o a manifiesta y grave desvalorización.

El juez oirá a las partes y, cerciorado de la realidad, podrá ordenar, previo el correspondiente avalúo, el remate en subasta o al martillo, de tales bienes; de esta providencia habrá recurso de apelación y lo resuelto en segunda instancia causará ejecutoria.

SECCION IX

De los Liquidadores de Costas

Art. 143.- Las Cortes Superiores nombrarán liquidadores de costas, en el número que lo consideren necesario, y señalarán el lugar de su residencia. Los liquidadores serán ciudadanos probos y versados en asuntos curiales.

En caso de impedimento o falta del liquidador hará sus veces el secretario del juzgado que conozca de la causa, previa orden del juez.

TITULO III

De los Defensores Públicos, de los Doctores en

Jurisprudencia y de los Abogados

SECCION I

De los Defensores Públicos

Art. 144.- En cada capital de provincia habrá el número de defensores públicos que la Corte Superior, con aprobación de la Corte Suprema, establezca y percibirán el sueldo señalado en el Presupuesto de la Función Judicial.

Corresponde a estos defensores patrocinar a las personas de escasos recursos económicos, en los asuntos civiles, penales, laborales, mercantiles, de tránsito, de inquilinato, litigios de cualquier índole o de policía, contratos, transacciones, documentos y gestiones de orden administrativo, en forma obligatoria y gratuita, sin perjuicio del honorario que fije el juez, en caso de que el juicio se ganare con costas.

La Corte Suprema en su Reglamento General de la Función Judicial, establecerá la manera como los defensores públicos cumplirán con sus deberes, y cuidará de asegurar la mejor organización, distribución y eficacia de este servicio público, y de garantizar que la intervención de los defensores inspire confianza y sea gratuita, eficiente y oportuna.

Los defensores públicos estarán principalmente obligados a prestar amparo y protección a los obreros y a la raza indígena.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 24.

* CODIGO CIVIL: Arts. 1454.

Art. 145.- Para ser defensor público se necesita estar en goce de los derechos de ciudadanía y ser doctor en jurisprudencia o abogado que no haya sido suspendido en el ejercicio profesional. Las incompatibilidades que por parentesco se establecen en esta Ley, se extienden a los defensores públicos.

Las designaciones serán de libre nombramiento de la Corte Superior y su remoción de acuerdo a la Ley.

CONCORD:

- * CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 24.
SECCION II

De los Doctores en Jurisprudencia y Abogados

Art. 146.- Son doctores en jurisprudencia o abogados los que hubieren obtenido estos títulos en las universidades de la República, conforme a la Ley.

Solo la inscripción de un Colegio de Abogados hecha a base de la matrícula, autoriza el ejercicio de la profesión en cualquier lugar de la República.

CONCORD:

- * CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 40.
- * LEY DE FEDERACION DE ABOGADOS DEL ECUADOR: Arts. 2, 3.

Art. 147.- En la Corte Suprema se llevará un libro, a cargo de la Secretaría General, en el que se inscribirán por orden alfabético los nombres de todos los doctores en jurisprudencia y abogados de la República, con expresión de la fecha en que hubieren obtenido su título.

Las Cortes Superiores llevarán, a su vez, un registro de los doctores en jurisprudencia y abogados matriculados en su respectiva provincia.

Las facultades de Jurisprudencia remitirán a la Corte Suprema y a la correspondiente Corte Superior, la nómina de los profesionales, graduados. A su vez, los Colegios de Abogados proporcionarán semestralmente a dichas Cortes, los datos relativos a las inscripciones de Abogados que hubieren efectuado.

CONCORD:

- * LEY DE FEDERACION DE ABOGADOS DEL ECUADOR: Arts. 4.

Art. 148.- En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un profesional inscrito en la matrícula.

La matrícula es una sola en la República y, en consecuencia, inscrito el título en la Corte Suprema o en cualquiera de las Cortes Superiores y Colegios de Abogados, los profesionales pueden ejercer la profesión ante los tribunales y juzgados de cualquier lugar del país.

CONCORD:

- * CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 40, 1007.
- * LEY DE FEDERACION DE ABOGADOS DEL ECUADOR: Arts. 4, 50.

Art. 149.- Los abogados están obligados a cumplir las comisiones que reciban de los tribunales y juzgados y los cargos de conjuez, jueces suplentes, promotores y fiscales y defensores de oficio.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 40.

Art. 150.- No pueden ejercer la profesión:

1.- El Presidente de la República o quien haga sus veces, los Ministros de Estado, el Procurador y Contralor General del Estado. Tampoco pueden ejercerla los funcionarios y empleados de la Procuraduría y Contraloría General de la Nación y de los Ministerios de Estado y más dependencias y entidades públicas y semipúblicas, en los asuntos que se tramitan en el organismo o dependencia en que presten sus servicios o en los casos en los que deban intervenir en razón de su empleo;

2.- El Secretario General de la Administración, el Superintendente de Bancos, el Superintendente de Compañías, el Gerente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los Gerentes de los Bancos Central, de Fomento, de la Vivienda, de Cooperativas, de la Corporación Financiera Nacional, (sic) de Asociaciones Mutualistas y los Presidentes de la Junta de Planificación y Coordinación Económica (hoy CONADE), de la Junta Monetaria y de la Junta Nacional de la Vivienda;

3.- Los Legisladores durante las sesiones del Congreso y cuando integren la Comisión de Legislación;

4.- Los Magistrados de las Cortes y de otros tribunales, los jueces ordinarios y especiales y los agentes fiscales;

5.- Los gobernadores, prefectos, alcaldes, jefes políticos, directores de Registro oficial y del Registro Civil, los secretarios de los Consejos Provinciales, los secretarios municipales, los empleados de hacienda, los de policía y los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, a excepción en las controversias judiciales defendiendo intereses de la Institución a la cual pertenece;

6.- El Secretario General de la Corte Suprema y los secretarios relatores de las Cortes Suprema y Superiores, y los demás funcionarios y empleados de los tribunales de justicia, el Director de la Gaceta Judicial, los secretarios de los juzgados y los subalternos de éstos, los notarios y los registradores;

7.- Los ministros de cualquier culto y los frailes;

8.- Los interdictos;

9.- Los que estuvieren con auto de llamamiento a juicio plenario o auto motivado; y,

10.- Los condenados a pena de prisión u otra mayor, durante el tiempo de la condena.

Sin embargo de lo dispuesto en los ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 10, las personas expresadas en ellos podrán defender las causas propias, las de su cónyuge y las de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y las del ordinal 9, sus causas propias.

Nota: Inciso 5.- reformado por Decreto Supremo No. 624-B, publicado en Registro Oficial 156 de 24 de Agosto de 1976.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 205.

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 40.

* CODIGO CIVIL: Arts. 22.

* LEY DE FEDERACION DE ABOGADOS DEL ECUADOR: Arts. 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30.

Art. 151.- Es prohibido a los doctores en jurisprudencia y abogados:

1.- Revelar el secreto de sus clientes, (sic) sus documentos o instrucciones;

2.- Abandonar, sin justa razón, las causas que defienden;

3.- Asegurar a sus clientes el triunfo en el juicio;

4.- Defender a una parte después de haber defendido a la otra;

5.- Autorizar con su firma escritos elaborados por otra persona;

6.- Ser defensores en las causas en que hubieren sido jueces. Para este efecto forman unidad la causa y su acto o actos preparatorios; y,

7.- Intervenir en las causas cuando ésto motivare la excusa del Juez, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 40, 856.

* CODIGO PENAL: Arts. 279.

LINK:

Ver DEFENSOR DE AMBAS PARTES, Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. Nro. 11. Pág. 2791. (Quito, 3 de Marzo de 1998).

Art. 152.- Podrán ejercer la abogacía en la República, los abogados que hubieren obtenido su título en el exterior, sean extranjeros o no, siempre que cumplan los requisitos previstos en los Tratados Internacionales suscritos por el Ecuador y que obtengan la revalidación de su título en la forma y bajo las condiciones que prescriba la Ley, y siempre que se observare el principio de reciprocidad.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 40.

Art. 153.- A los profesionales que sin justa causa, calificada por el juez, no cumplan las obligaciones anexas a los cargos de conjueces, defensores de oficio o promotores fiscales, el Presidente del Tribunal o de la Sala, o el Juez de la causa, les impondrá la multa establecida en el Reglamento.

Art. 154.- Los Tribunales, jueces y las entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, garantizarán a los profesionales la libertad necesaria para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los profesionales, así como deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales y autoridades judiciales, serán tratados por éstos con el decoro

debido, guardándoles y haciendo que se les guarde los fueros que les corresponden y que no se les coarte, directa o indirectamente, el libre desempeño de su profesión.

CONCORD:

* LEY DE FEDERACION DE ABOGADOS DEL ECUADOR: Arts. 4.

Art. 155.- Los doctores en jurisprudencia o abogados que fueren nombrados conjueces, defensores de oficio o promotores fiscales, no prestarán juramento para el ejercicio de su cargo, excepción hecha de los conjueces ocasionales.

Art. 156.- Cuando la Ley, para conferir nombramientos, exija que el designado sea doctor en jurisprudencia, se tendrá en cuenta, sin excepción, ésta calidad.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 201.

Art. 157.- En lo demás, se observará lo dispuesto en la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, en particular en lo que se refiere a los honorarios profesionales, entendido que, en caso de oposición, prevalecerán las normas de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

CONCORD:

* LEY DE FEDERACION DE ABOGADOS DEL ECUADOR: Arts. 41, 42, 43, 44, 45, 46.

TITULO IV

De la Carrera Judicial

Art. 158.- Establécese la Carrera Judicial y, en consecuencia, los derechos a estabilidad y ascenso de los miembros de la Función Jurisdiccional, mientras cumplan con honestidad, idoneidad y capacidad sus funciones.

Los Ministros de la Corte Suprema estarán protegidos por la Carrera Judicial en todo cuanto sea compatible con lo previsto sobre la Magistratura en la Constitución Política.

Los ascensos serán regulados en el Reglamento.

El magistrado, juez, funcionario o empleado de los Organos mencionados en el Art. 98 de la Constitución Política de la República, que dejare de pertenecer a la Institución, después de haber laborado veinticinco años o más, tendrá derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio. En caso de fallecimiento del beneficiario, podrán reclamar sus herederos.

La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Fiscal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo harán constar en sus presupuestos las partidas correspondientes.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 82, publicada en Registro Oficial 486 de 25 de Julio de 1990.

Nota: Incisos finales agregados por Ley No. 141, publicada en Registro Oficial 877 de 18 de Febrero de 1992.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 204.

Art. 159.- Bajo la dependencia de la Corte Suprema créase la Comisión Nacional de Carrera Judicial, cuyas funciones e integración constarán del reglamento respectivo.

Habrá un escalafón judicial, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 176 de esta Ley. La provisión de cargos se hará a base de concurso de oposición o de méritos, según lo prescrito en las leyes pertinentes y el Reglamento.

Nota: Inciso final agregado por Ley No. 82, publicada en Registro Oficial 486 de 25 de Julio de 1990.

Art. 160.- Quien hubiere sido destituido de sus funciones por falta de probidad, pierde definitivamente el derecho de pertenecer a la Función Judicial.

Si el funcionario o empleado destituido hubiere sido procesado por el mismo acto que motivo su destitución y hubiere obtenido auto de sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, tendrá el derecho de reingresar a la Función Judicial, con el mismo cargo u otro equivalente.

Los miembros de la Función Judicial, con excepción de los Ministros de la Corte Suprema, no podrán ser separados de su cargo sin trámite administrativo previo, ni cambiados de ocupación sin su consentimiento, ni sancionados sin motivo legal, de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 82, publicada en Registro Oficial 486 de 25 de Julio de 1990.

Art. 161.- El que se separe del cargo por no haber sido reelegido, por renuncia, enfermedad, supresión del cargo o jubilación, conserva el derecho para reingresar a la carrera judicial, en las mismas condiciones que tuvo al separarse, y a que se acumulen en su favor el tiempo de servicios y méritos anteriores.

TITULO V

La Caja Judicial

Art. 162.- Establécese la Caja Judicial con la finalidad de dotar de autonomía financiera, económica y presupuestaria, a los órganos jurisdiccionales determinados en el literal a) del artículo 98 de la Constitución Política. La Caja Judicial será administrada por la Corte Suprema de Justicia y su FUNCIONAMIENTO se regulará por las disposiciones de la Ley y el respectivo Reglamento.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 28, publicada en Registro Oficial 211 de 14 de Junio de 1989.

Art. 163.- Los recursos financieros y fondos asignados anualmente en el Presupuesto General del Estado a los órganos jurisdiccionales determinados en el literal a) del artículo 98 de la Constitución Política, así como los recursos previstos en el artículo 167, ingresarán a la Caja Judicial como asignaciones globales, con arreglo a las normas de su Reglamento Especial y a las disposiciones de su propio presupuesto.

Los fondos depositados en el Banco Central del Ecuador en la Cuenta Función Judicial, serán acreditados en la Cuenta Especial "Caja Judicial" y se movilizarán exclusivamente con autorización del Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Para la ejecución, control y evaluación presupuestaria, se utilizará el clasificador de gastos en vigencia.

Los aumentos, disminuciones y trasposos de partidas, así como cualquier reforma en el Presupuesto de la Caja Judicial o en el Distributivo de sueldos, se realizará mediante Acuerdos que expedirá el Tribunal de la Corte Suprema de Justicia.

Los saldos sobrantes que se registren al finalizar cada ejercicio presupuestario, serán ingresos de la Caja Judicial para el siguiente año.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 28, publicada en Registro Oficial 211 de 14 de Junio de 1989.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 259.

Art. 164.- La Corte Suprema de Justicia presentará, dentro del calendario de elaboración de la proforma presupuestaria su solicitud departamental para la asignación anual global que deberá fijarse en el Presupuesto General del Estado.

La Contraloría General del Estado establecerá el sistema de Auditoría Externa para el control preventivo a que hubiere lugar y revisará y fiscalizará las cuentas de acuerdo con la Ley.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 28, publicada en Registro Oficial 211 de 14 de Junio de 1989.

Art. 165.- Anual o bianualmente, según la periodicidad del presupuesto, se incrementarán los valores que consten asignados en el Presupuesto General del Estado de acuerdo con las necesidades de la Función Judicial y a través de los porcentajes que determine el Comité Nacional de Presupuesto, en armonía con el incremento del impuesto de timbres y más ingresos originados en la actividad judicial; así como los saldos de ejecución de su presupuesto.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 28, publicada en Registro Oficial 211 de 14 de Junio de 1989.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 259.

Art. 166.- Los valores que el Fondo Nacional de Participaciones acredite, mensualmente, en favor de la Función Judicial se depositarán en una cuenta especial en el Banco Central del Ecuador, que se denominará "Caja Judicial", y que tendrá las subcuentas necesarias según los requerimientos de ejecución y control de su presupuesto. De esta cuenta se acreditarán los valores a la cuenta del pagador, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

Art. 167.- Son fondos de la Caja Judicial:

- 1.- Los valores a que se refieren los artículos anteriores;
- 2.- El producto del timbre judicial, de las tasas y derechos judiciales, que no estuvieren destinados a otros fines específicos;
- 3.- El producto del arrendamiento de los edificios de la Función Judicial; y, el de sus publicaciones;
- 4.- El veinticinco por ciento del valor de las multas impuestas por los Tribunales y Juzgados; y, el valor de aquellas que afecten a los funcionarios y empleados de los mismos por el desempeño de sus funciones;
- 5.- Los demás que se asignaren por cualquier concepto.

Nota: Artículo reformado por Art. 180 de Ley No. 75, publicada en Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002.

Art. 168.- La Corte Suprema dictará el Reglamento para la constitución, organización y desarrollo de la Caja Judicial y lo someterá a la aprobación del Presidente de la República.

TITULO VI

De la Policía Judicial

Art. 169.- Créase la Policía Judicial para el cumplimiento de los fines de la Administración de Justicia.

Art. 170.- La Policía Judicial es un organismo especializado de la Policía Nacional y sus componentes estarán a órdenes de los tribunales y juzgados que forman la Función Judicial, mientras se encuentre en el cumplimiento de sus funciones específicas.

Art. 171.- La organización, deberes y atribuciones, adiestramiento, orgánico, presupuesto y todo lo concerniente a la Policía Judicial, será establecido en el Reglamento Orgánico FUNCIONAL que elaborará la Policía Nacional en coordinación con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y será aprobado por el Presidente de la República.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 183.

Art. 172.- Las infracciones cometidas por los miembros de la Policía Judicial en el cumplimiento de sus funciones serán juzgadas por los competentes jueces de la Policía.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 185, 187.

TITULO VII

Disposiciones Comunes

Art. 173.- Los Magistrados de las Corte Suprema y Superiores y los jueces fiscales de la República durarán cuatro años en el ejercicio del cargo, podrán ser reelegidos indefinidamente y tendrán su respectivo conyuez o suplente.

Terminado el período para el que fueron elegidos, continuarán desempeñando el cargo hasta ser legalmente reemplazados.

En caso de producirse vacante durante el período, el nombrado como reemplazo ejercerá el cargo hasta la terminación del período.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 202.

Art. 174.- Los secretarios de los Tribunales y Juzgados, los notarios, registradores, síndicos, depositarios judiciales, antes de posesionarse de sus cargos, rendirán caución suficiente para responder por los expedientes, documentos, bienes y otros valores que, por cualquier causa, les fueren entregados. El monto de la caución será determinado por la autoridad que los nombre.

Los funcionarios mencionados en el inciso anterior deberán presentar dentro de los primeros sesenta días del ejercicio de sus cargos, ante la autoridad que les dió posesión, el inventario de su archivo, sujetos a la sanción que se determine en el Reglamento.

A la cesación del cargo entregarán el archivo al sucesor, por inventario, y podrán ser compelidos a ello por la autoridad que intervino en la posesión del nuevo funcionario, mediante apremio personal, o con la multa que se impondrá al remiso o a su fiador, según el Reglamento.

Si al verificar la entrega, no apareciere cargo alguno contra el cesante, dentro de treinta días, el Presidente del Tribunal o el funcionario que lo hubiere nombrado, cancelará la caución rendida.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 926, 927, 928.

* CODIGO CIVIL: Arts. 31.

Art. 175.- No puede ser nombrado funcionario o empleado judicial, quien se hallare unido por vínculo conyugal, o por parentesco comprendido dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los ministros de la Corte Superior de la provincia.

Tampoco puede ser funcionario o empleado judicial en la Corte Suprema, quien se encontrare en las mismas relaciones con los Ministros del Tribunal, o con sus funcionarios o empleados.

No pueden ser secretario, oficial mayor o empleado de un tribunal o juzgado, ni de otro juzgado de la misma provincia, quienes fueren cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre sí, o de alguno de los miembros del Tribunal o del Juez.

CONCORD:

* CODIGO CIVIL: Arts. 22.

* LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA: Arts. 5.

Art. 176.- Si se eligiere a quienes se hallaren comprendidos dentro de los impedimentos expresados en esta Ley, el inferior cederá al superior y se separará del cargo.

Si el impedimento existiere entre funcionarios o empleados de la misma jerarquía, el últimamente nombrado cederá al anterior.

El orden de graduación será el siguiente: auxiliar, oficial mayor, policía judicial, depositario judicial, liquidador de costas, síndico, secretario de juzgado, notario, registrador, defensor público, director de la Gaceta Judicial, secretario relator de la Corte Superior, agente fiscal, secretario del Ministro Fiscal de la Corte Suprema, secretario relator de la Corte Suprema y secretario general de la Corte Suprema, Jueces y Ministros de las Cortes Superiores.

Nota: Inciso 3ro. reformado por Ley No. 82, publicada en Registro Oficial 486 de 25 de Julio de 1990.

Art. 177.- Para la remoción de los funcionarios y empleados no comprendidos en el artículo 5, que hubieren sido elegidos o nombrados en contravención a lo dispuesto en esta Ley, cualquier ciudadano puede denunciar por escrito la infracción. La denuncia se hará ante el Presidente de la Corte Suprema, cuando se trate de funcionarios o empleados inmediatamente subalternos de esta Corte; y ante el de la respectiva Corte Superior, cuando se trate de funcionarios o empleados pertenecientes a la correspondiente provincia. El Presidente del Tribunal, cerciorado de la verdad de la denuncia, ordenará la cesación en su cargo del funcionario o empleado que

ilegalmente hubiere sido elegido o nombrado, o del que no pueda continuar en sus labores, y lo comunicará a la Contraloría General del Estado.

Art. 178.- Los ministros de las Cortes Suprema y Superiores, jueces, fiscales y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial, no podrán tener otro cargo, público o privado, de carácter permanente, con sueldo o sin el, y se someterán en todo el tiempo hábil al cumplimiento de sus funciones específicas.

Esta prohibición comprende toda actividad, a excepción de la docencia universitaria que puede ser ejercida fuera del tiempo hábil indicado anteriormente.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 205.

Art. 179.- Los tribunales y juzgados usarán esta fórmula en las sentencias que expidieren: "Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley".

Art. 180.- Los jueces enviarán a la Corte Superior respectiva y ésta a la Corte Suprema, en los primeros días de enero de cada año y, luego, trimestralmente, informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, con expresión de las razones en que se funden.

El juez que no cumpliera este deber, será sancionado por el Presidente de la respectiva Corte, con la multa fijada en el Reglamento.

Art. 181.- Los tribunales y juzgados podrán efectuar reconocimientos o inspecciones en lugares donde no ejerzan jurisdicción, cuando consideren que esas diligencias son necesarias para verificar la verdad.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 64.

Art. 182.- Los exhortos librados por jueces de naciones extranjeras, serán cumplidos por los jueces del Ecuador, de conformidad con los tratados o los principios de derecho Internacional.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 87.

Art. 183.- Son hábiles para las diligencias judiciales todos los días, excepto los feriados, desde las ocho hasta las dieciocho horas. Para la presentación de escritos se estará a lo dispuesto en la Ley.

Fuera de los días y horas hábiles no se podrán practicar ninguna diligencia judicial, sino habilitándolos previamente, de oficio o a petición de parte y con justa causa, salvo los casos en que la Ley disponga lo contrario. Los Magistrados y Jueces están autorizados para expedir sus providencias en cualquier hora del día.

Para los juicios penales son hábiles todos los días y horas.

En todos los días hábiles habrá despacho de los tribunales y juzgados por ocho horas. La Corte Suprema, por propia iniciativa o a

petición de las Cortes Superiores, señalará dichas horas o hará las variaciones que convenga.

Nota: Inciso primero reformado por Ley No. 28, publicada en Registro Oficial 211 de 14 de Junio de 1989.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 88, 312.

Art. 184.- Toda falta al despacho o atraso de los magistrados, jueces, funcionarios o empleados que gozan de renta, producirá la pérdida proporcional de ésta, siempre que la falta o el atraso no se justifique.

Art. 185.- En ningún tribunal o juzgado se tendrá por feriados otros días que no sean los siguientes: sábados y domingos; el 1o. de enero; el Viernes Santo; 1o. de mayo; el 24 de mayo; el 9 de octubre; el 2 y 3 de noviembre; del 17 al 31 de marzo inclusive y el 10 de agosto para el personal que labora en los juzgados y tribunales con el régimen escolar del litoral e insular; del 1o. al 15 de agosto inclusive para el personal que labora en los juzgados y tribunales con el régimen escolar de la sierra y el oriente; y, del 23 de diciembre al 6 de enero inclusive para el personal que preste sus servicios en los juzgados y tribunales de todo el País.

La Corte Suprema de Justicia reglamentará la forma en que los juzgados penales atenderán los asuntos de su competencia durante las vacantes.

Nota: Inciso segundo agregado por Ley No. 28, publicado en Registro Oficial 211 de 14 de Junio de 1989.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 72, publicado en Registro Oficial Suplemento 574 de 23 de Noviembre de 1994.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 104, publicado en Registro Oficial 848 de 22 de Diciembre de 1995.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 312.

Art. 186.- Los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial, no tienen derecho a la vacación que establece la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 72, publicado en Registro Oficial Suplemento 574 de 23 de Noviembre de 1994.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 104, publicado en Registro Oficial 848 de 22 de Diciembre de 1995

Art. 187.- Todo depósito judicial de dinero, debe hacerse en el Banco Central del Ecuador y donde éste no funcione, en el Banco Nacional de Fomento. Los jueces, secretarios, depositarios judiciales, registradores, notarios y demás empleados de la Función Judicial que tuvieren por más de ocho días los dineros que, por razón de su cargo, hubieren recibido, serán compelidos por apremio personal a entregarlos y juzgados por concusión, con arreglo al Código Penal.

Estos funcionarios y empleados harán el depósito total de lo recibido.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 926, 927, 928.

* CODIGO PENAL: Arts. 264.

* CODIGO CIVIL: Arts. 2116.

Art. 188.- De los depósitos judiciales de dinero a que se refiere el artículo anterior, el Banco Central del Ecuador y el Banco Nacional de Fomento, en su caso, podrán invertir, hasta el ochenta y cinco por ciento de su monto total, en la adquisición de bonos, cédulas hipotecarias o en cualquier otro papel fiduciario de alto rendimiento y liquidez, por intermedio de las Bolsas de Valores.

El rendimiento de tales inversiones se depositará en una Cuenta Especial, que será abierta en el Banco Central del Ecuador a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, para contribuir al financiamiento del Presupuesto de la Función Judicial, y destinarlo exclusivamente a gastos de equipamiento y de inversión.

El Banco Central del Ecuador y el Banco Nacional de Fomento regularán el FUNCIONAMIENTO y la forma de obtener los reembolsos de valores a los diferentes juzgados de la República y, al efecto, notificarán a la Corte Suprema de Justicia, todas las operaciones de compra y venta de papeles fiduciarios que realicen.

Los bancos a los que se refiere este artículo no cobrarán a la Función Judicial comisión alguna por su intervención.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 131, publicado en Registro Oficial 500 de 26 de mayo de 1983.

Art. 189.- En lugares en los que existan dos o más juzgados de la misma naturaleza, para asegurar una equitativa distribución del trabajo y desde cuando la Corte Suprema lo reglamente, la competencia se radicará de acuerdo a las disposiciones del Reglamento Correspondiente.

Además, en ningún caso se suspenderá el despacho de los juicios por el hecho de que las partes no hubieren suministrado timbres o papel correspondiente. En este caso, las actuaciones y resoluciones se extenderán en papel simple o en el deficiente dado por las partes, y en la primera providencia, posterior, los tribunales o juzgados ordenarán que se cobre a quien esté obligado, en timbres móviles, el valor adeudado. Los timbres serán adheridos al papel común o deficiente y anulados por el actuario.

Art. 190.- Los secretarios de las Cortes Suprema o Superiores y de los Juzgados de la República, retendrán los valores que, por Ley, corresponden a los Colegios de Abogados y los remitirán inmediatamente a los tesoreros de los respectivos Colegios, juntamente con los comprobantes justificativos del envío, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria.

Si no se hubiere realizado el depósito de los indicados valores, los secretarios sentarán una razón sobre el particular y lo comunicarán al correspondiente Colegio, para que haga uso de su derecho.

Art. 191.- Los magistrados y jueces están obligados a proseguir el trámite de los procesos dentro de los términos legales sin esperar petición de parte. La negligencia en el cumplimiento de esta norma será sancionada de acuerdo con la Ley.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 193.

Art. 192.- Las personas cuyo servicio se hubiere requerido en una causa y cuyos honorarios no estuvieren fijados en la Ley, podrán pedir la regulación de ellos al mismo Juez el que la hará de acuerdo con la cuantía e importancia del asunto, el trabajo realizado, la costumbre del lugar y más circunstancias.

La resolución del juez será apelable cuando los honorarios fijados excedan de dos mil sucres. El recurso se tramitará en cuaderno separado, y la resolución de segunda instancia causará ejecutoria. El cobro se hará por apremio real.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 928, 935.

* CODIGO PENAL: Arts. 63.

* CODIGO CIVIL: Arts. 2.

Art. 193.- Tanto en lo civil como en lo penal, los tribunales y juzgados conservarán su competencia para conocer de las causas que se hubieren iniciado contra funcionarios y empleados, aún cuando, posteriormente hubieren cesado en el cargo, o este hubiere sido suprimido.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 980.

Art. 194.- Es prohibido a los ministros de las Cortes, jueces ordinarios y especiales, y demás funcionarios y empleados judiciales, intervenir en contiendas políticas, religiosas o electorales, e integrar agrupaciones de este género (partidos políticos).

Art. 195.- Los secretarios y demás empleados que demoraren poner al despacho los expedientes de su oficina, o hacer la entrega que se les hubiere ordenado, serán compelidos por apremio personal y con la multa que fije el Reglamento.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 926, 927, 928.

Art. 196.- Las multas que impusieren las autoridades de la Función Judicial, se recaudarán por apremio real.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 924, 928, 935.

* CODIGO PENAL: Arts. 63.

Art. 197.- El superior que compruebe que el inferior no ha cumplido con la obligación de imponer multas, en los casos señalados por la Ley o el Reglamento, los sancionará con una multa de hasta el doble de la omitida.

Art. 198.- Pueden ejercer la abogacía y desempeñar otro cargo, los profesionales que sean conjueces de los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores y los jueces suplentes, siempre que no estuvieren a cargo de todo el despacho de los subrogados. También pueden ejercer la profesión los jueces árbitros.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 205.

Art. 199.- A más de las obligaciones que anteriormente se imponen a los jueces, corresponde a éstos:

1.- Consultar a la Corte Suprema, por medio de la Corte Superior, las dudas sobre inteligencia, vacíos y contradicciones de las leyes;

2.- Conceder licencia a sus subalternos, hasta por cuatro días con justa causa y por escrito;

3.- Revisar, por lo menos cada seis meses, el archivo del juzgado, y dictar las necesarias providencias para su buena conservación y ordenamiento; y,

4.- Cumplir, oportunamente, con todos los deberes que les imponen las leyes y reglamentos.

CONCORD:

* CODIGO CIVIL: Arts. 19.

Art. 200.- El juez subrogante del Juez de lo Penal y el suplente, actuará con el fiscal, secretario y más subalternos de aquel a quien reemplace. El subrogante o suplente del Juez de lo Civil, con el secretario y empleados del despacho.

Art. 201.- Los trámites judiciales son esencialmente públicos, con las excepciones que la Ley establece. Se prohíbe a los jueces dar trámite a informaciones sumarias o diligencias previas que atenten a la honra y dignidad de las personas o a su intimidad.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 23.

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 64.

Art. 202.- Los jueces están obligados a devolver los escritos injuriosos y sancionar a los abogados que los suscriban, con multa de hasta trescientos sucres, sea que las injurias vayan dirigidas contra el juez, funcionarios o empleados del juzgado, la contraparte o su defensor, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Penal.

Para devolver el escrito e imponer la sanción, el Juez ordenará que el Secretario deje copia de la fe de presentación en el expediente y archive la copia del escrito. Si este contuviere la interposición de un recurso, una petición de aclaración, ampliación, reforma o revocatoria u otra semejante, dispondrá que el actuario deje copia de la parte que contiene la petición, y proveerá a ella.

De la providencia al respecto, no habrá recurso alguno, y copia de la misma se enviará al respectivo Colegio de Abogados.

El procedimiento reiterado de injuria por parte del defensor obliga al Juez o al Magistrado correspondiente a solicitar de la Corte Suprema la suspensión del ejercicio profesional de aquel.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 1007.

LINK:

Ver ESCRITOS INJURIOSOS, Gaceta Judicial. Año VIII. Serie II. Nro. 79. Pág. 629. (Quito, Mayo 22 de 1889).

Art. 203.- Si una causa llegare al estado de resolución, y las partes hubieren satisfecho los valores legales necesarios para su despacho, transcurridos dos meses sin que la resuelva, cualquiera de las partes podrá pedir que el juicio pase a la Sala de Conjuces, para que dicte la resolución dentro de igual término, contado desde que se les notifique el llamamiento. El Presidente de la Sala o del Tribunal se limitará a llamar a los conjuces en providencia que dictará dentro de dos días, a partir de la presentación de la solicitud.

Si los conjuces no dictaren la resolución dentro del término que concede la Ley, el Presidente del Tribunal o de la Sala, les impondrá la multa de veinte suces diarios a cada uno, sin perjuicio de que fallen la causa, pues tal sanción no será motivo de excusa.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 274, 862.

Art. 204.- Cuando deban practicarse diligencias judiciales fuera del lugar del despacho del Tribunal o Sala, podrán éstos deprecar o comisionar a tribunales o jueces, o a cualquier abogado, para que las practique. Igual facultad tendrá en su caso, el Presidente del Tribunal. El deprecado o comisionado no podrá excusarse, ni aceptar recurso alguno o solicitud de recusación o cualquier otra que tienda a entorpecer la ejecución del deprecatorio o despacho, ni dejar de cumplirlos con la prontitud y exactitud debidas, bajo su responsabilidad personal.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 87.

Art. 205.- El Jefe de cada una de las oficinas de la Función Judicial cuidará, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, que el respectivo empleado presente antes de la formación de cada presupuesto de pagos, la razón detallada en las faltas por atrasos al despacho, y que los descuentos que se hagan de los sueldos consiguientes guarden la debida proporción con el monto de la remuneración.

Los descuentos ingresarán a la Caja Judicial.

Art. 206.- El Ministro de Gobierno y Justicia, tendrá la supervisión de la Función Judicial y pedirá a la autoridad o corporación respectivas, la sanción incluyendo remoción o cancelación de los ministros de las Cortes Suprema y Superiores, jueces y demás funcionarios o empleados, acompañando los documentos de la queja.

Para los efectos determinados en el inciso que precede, el Ministro recabará, en cualquier tiempo, de los tribunales y juzgados, los informes necesarios y dará a los ministros fiscales, sea directamente, sea por medio de la respectiva Corte o Gobernación, las indicaciones necesarias. Aquellos funcionarios comunicarán con la prontitud del caso, al Ministro, el resultado de las gestiones encomendadas.

Art. 207.- En caso de subrogación en todo el despacho, el conjuce, subrogante o suplente, percibirá un sueldo igual al del subrogado, en proporción al tiempo del servicio prestado. La intervención en uno o más juicios, será remunerado de acuerdo con la Ley.

Art. 208.- Cuando un sindicato en causa penal gozare de dos o más fueros, el juez o tribunal de mayor grado será el competente para juzgarlo.

Art. 209.- Los jueces, funcionarios y empleados de instituciones que ejercen jurisdicción coactiva se regirán por su Ley especial.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 942.

Art. 210.- Las incompatibilidades que provengan del cumplimiento de la Ley de Servicio Civil Obligatorio, no serán causa para la cesación en el cargo de la Función Judicial.

Art. 210-A.- Salvo disposición en contrario de la Ley, la Corte Suprema, los Tribunales Distritales y las Cortes Superiores de Justicia declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el Ministerio de la Ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dos años, contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares o reales que se hubiesen ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las instituciones o entidades del sector público, ni en las causas penales.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial Suplemento 201 de 25 de Noviembre de 1997.

CONCORD:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Arts. 380, 386, 388.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se designarán nueve magistrados para las salas especializadas de lo civil y mercantil; seis magistrados para las salas especializadas de lo laboral y social; nueve magistrados para las salas especializadas de lo penal; tres magistrados para la sala especializada de lo contencioso administrativo; y, tres magistrados para la sala especializada de lo fiscal. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia no integrará ninguna sala. Se garantiza la estabilidad de los funcionarios de carrera judicial de la Corte Suprema de Justicia, designados de conformidad con la Ley Orgánica de la Función Judicial y de aquellos que se encuentran en la Función Judicial por haberse sometido a concursos de merecimientos y oposición para ocupar los diferentes cargos durante el tiempo para el cual fueron nombrados.

Nota: Disposición dada por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 26 de 26 de Mayo del 2005.

SEGUNDA.- En vista de la ausencia definitiva de la totalidad de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, su designación será por esta ocasión, efectuada por un comité de calificación, el que estará integrado por los siguientes miembros:

1. Uno por los presidentes de los Tribunales de Honor de los colegios de abogados del país.

2. Uno por los decanos o directores de las facultades o unidades académicas de derecho de las universidades legalmente reconocidas por el CONESUP y que acrediten ante este Organismo, al menos diez años de existencia.

3. Uno por los ministros de cortes superiores de justicia y tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal.

4. Uno por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

5. Uno por los organismos de los derechos humanos, que tengan al menos cinco años de existencia legal en el Ecuador.

Nota: Disposición dada por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 26 de 26 de Mayo del 2005.

TERCERA.- Para elegir a los miembros del comité, todos los electores se reunirán el segundo lunes siguiente a la fecha de vigencia de esta Ley, en el lugar que decidan. Se permitirá sin restricción el acceso a representantes de la ciudadanía, veedurías y medios de comunicación. Quien así lo desee tendrá libertad de grabar la sesión.

Cada uno de los colegios electorales designará a un Presidente que conducirá la sesión y a un Secretario que levantará un acta, la misma que deberá ser firmada por quienes hayan votado. Esta acta constituirá el nombramiento del representante elegido en el Comité de Calificación.

Los colegios electorales tomarán su decisión con al menos la mitad más uno de los votos de los presentes. Estos votos serán secretos y las decisiones así tomadas no podrán ser impugnadas.

Nota: Disposición dada por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 26 de 26 de Mayo del 2005.

CUARTA.- Los cinco miembros del Comité de Calificación no deben pertenecer a los cuerpos o asambleas que los nominen, y reunirán los mismos requisitos exigidos para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia. De entre ellos, se elegirá un Presidente y, de fuera de su seno, un Secretario. El Comité de Calificación terminará sus funciones con la designación y posesión de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Dentro de los veinte días posteriores a la expedición de esta ley se constituirá el comité e iniciará inmediatamente sus funciones. En el evento que no se hubiere designado a uno o más miembros del comité, éste se constituirá y funcionará con los miembros designados, pero en ningún caso con menos de cuatro miembros. Para el caso de que no existan dichos cuatro miembros, el o los que ya se encuentren designados elegirán por unanimidad el o los miembros que falten hasta completar el número mínimo de cuatro, los que deberán reunir los mismos requisitos para ser magistrado de Corte Suprema de Justicia de conformidad con esta Ley. En este evento, tal elección podrá tomar en cuenta los nombres de insignes juristas o académicos del derecho que reúnan las exigencias requeridas, especialmente si los mismos son sugeridos por la sociedad civil a través de solicitudes difundidas públicamente por grupos sociales representativos de aquellos que vienen demostrando una participación cívica, responsable y seria; y, que demandan la existencia urgente de una Corte Suprema de Justicia independiente y ceñida a los principios universales de administración de justicia.

A toda sesión del comité se permitirá sin restricción el acceso a representantes de la ciudadanía, veedurías y medios de comunicación. Quien así lo desee tendrá libertad de grabar la sesión.

Las decisiones del comité deberán ser tomadas por al menos tres votos, debiendo ser todas sus decisiones motivadas.

Será penalmente responsable el miembro del comité que haya aceptado el cargo mediante ocultamiento de información y utilización de datos manipulados y falsos.

Nota: Disposición dada por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 26 de 26 de Mayo del 2005.

QUINTA.- El comité, una vez integrado, elaborará y aprobará, en el término de cinco días, un Reglamento de Concurso en el que se establecerán con claridad los pasos a seguirse, los criterios de calificación y los puntajes que deberán aplicarse a los postulantes según sus conocimientos. El comité publicará dicho reglamento al cual se someterá el proceso de designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Dicha publicación se la realizará simultáneamente con la publicación de la convocatoria para presentar las postulaciones a magistrados en el plazo improrrogable de diez días, postulaciones que podrán ser propias o bajo el patrocinio de una persona o grupos de personas. Las postulaciones deberán ser presentadas dentro del plazo previsto en la convocatoria, invocando el origen de la postulación.

Terminado el plazo para la presentación de las postulaciones, el Comité de Calificación publicará, dentro de ocho días improrrogables, la nómina de los postulantes que cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República y en esta Ley, fecha desde la que se iniciará el plazo de quince días improrrogables para recibir las impugnaciones de los postulantes. El Comité de Calificación organizará audiencias públicas con la participación de la ciudadanía, veedores y los medios de comunicación para conocer las impugnaciones que también podrán hacerse por escrito. Terminado el plazo de impugnaciones, el Comité de Calificación, por votación conforme de por lo menos cuatro de sus integrantes, y en base a los méritos de los postulantes, dentro de los siete días de haber concluido el plazo para impugnaciones, establecerá los puntajes y procederá a nombrar a los nuevos magistrados, de la siguiente manera: Los que hubieren obtenido los diez primeros puntajes, serán designados magistrados de la Corte Suprema de Justicia; los restantes veintiún magistrados, se designarán mediante sorteo público, de entre los cuarenta y dos candidatos que sigan en puntuación a los diez primeros. De estos cuarenta y dos, los que no hubieren sido designados, pasarán a ser conjuces permanentes de la Corte Suprema de Justicia. Las designaciones se harán en función del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República, en esta Ley y en el Reglamento indicado. El puntaje se establecerá dentro de una escala de cero a cien puntos.

El comité otorgará los puntajes a los concursantes en forma individual y motivada; y, estas actas se pondrán en conocimiento de la ciudadanía para efecto de las respectivas impugnaciones.

De no hacer el comité la designación dentro de dicho plazo, resultarán designados quienes hayan obtenido los primeros treinta y un puntajes. Tendrán la condición de conjuces quienes hayan alcanzado los veinte y un mejores puntajes después de los treinta y un puntajes asignados a los magistrados.

Concluido este proceso, el Comité de Calificación posesionará a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados. El acta de la posesión del Comité de Calificación constituirá el nombramiento.

Nota: Disposición dada por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 26 de 26 de Mayo del 2005.

SEXTA.- Los miembros del Comité de Calificación serán civil y penalmente responsables de sus actos, especialmente, por favorecer la designación de un magistrado de la Corte Suprema de Justicia que no cumpliera los requisitos constitucionales y legales ni hubiere obtenido los puntajes más altos.

Nota: Disposición dada por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 26 de 26 de Mayo del 2005.

SEPTIMA.- El comité contará, para la evaluación y selección de los postulantes, con la asistencia de, por lo menos, dos firmas auditoras de reconocido prestigio nacional e internacional, seleccionadas directamente por el comité, y sus informes serán de conocimiento público y orientarán las resoluciones del comité.

Nota: Disposición dada por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 26 de 26 de Mayo del 2005.

OCTAVA.- Cualquier duda relativa a la aplicación de esta Ley en lo que concierne al proceso de postulación, calificación y selección de candidatos, será resuelta por el propio Comité.

Nota: Disposición dada por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 26 de 26 de Mayo del 2005.

NOVENA.- Los actos del Comité de Calificación como cuerpo colegiado no serán susceptibles de acción de amparo constitucional, demanda ni acción judicial de ningún tipo. No obstante lo anterior y para los efectos previstos en esta Ley, sus miembros gozarán de fuero de Corte Suprema de Justicia.

Nota: Disposición dada por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 26 de 26 de Mayo del 2005.

DECIMA.- Las vacantes que se produzcan con posterioridad a la designación de magistrados e integración de la Corte Suprema de Justicia, serán llenadas de conformidad con lo señalado en el artículo 202 de la Constitución Política de la República mediante el proceso de selección, calificación y publicidad establecido en esta Ley.

Nota: Disposición dada por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 26 de 26 de Mayo del 2005.

DECIMA PRIMERA.- El Consejo Nacional de la Judicatura, cada dos años, publicará y difundirá las evaluaciones realizadas a la gestión de los jueces, magistrados de las cortes superiores y tribunales distritales, notarios y registradores de la propiedad y mercantil. El Consejo Nacional de la Judicatura evaluará objetivamente el grado de eficiencia en el despacho de los asuntos a cargo de los evaluados.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia establecerán un sistema de autoevaluación en función del número de causas despachadas, los aportes científicos hechos en las sentencias para el desarrollo de la jurisprudencia y otros parámetros que consideren apropiados. Las evaluaciones de la Corte Suprema de Justicia se ejecutarán y difundirán, en la Gaceta Judicial, cada dos años.

Nota: Disposición dada por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 26 de 26 de Mayo del 2005.

DECIMA SEGUNDA.- Las disposiciones de la presente Ley Orgánica Reformativa prevalecerán por sobre cualquier otra que se le oponga, y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Nota: Disposición dada por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 26 de 26 de Mayo del 2005.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA: La Corte Suprema presentará al Presidente de la República, para su aprobación, el Reglamento General de la Función Judicial, y los reglamentos relativos a la Carrera Judicial, Caja Judicial y Policía Judicial, en el plazo improrrogable de noventa días.

SEGUNDA: La Corte Suprema dictará y aprobará su propio reglamento Interno y los que le corresponda por esta Ley.

TERCERA: Hasta cuando se organice totalmente la Función Judicial, en las provincias de la Región Oriental y de Galápagos, regirán las normas siguientes:

a. La Corte Superior de Quito ejercerá jurisdicción en la provincia de Napo; la de Ambato en la provincia de Pastaza; la de Cuenca en la provincia de Morona Santiago; la de Loja en la provincia de Zamora Chinchipe; y, la de Guayaquil en la provincia de Galápagos.

b. Prorrógase la jurisdicción de los actuales funcionarios judiciales de la indicadas provincias. De las resoluciones que dieren, se podrá apelar y recurrir, en cuanto proceda, ante el Juzgado y las Cortes de la correspondiente provincia; y,

c. De las causas pendientes seguirán conociendo, hasta su terminación, los tribunales y juzgados que hubieren avocado conocimiento.

CUARTA: Los juicios de partición pendientes, serán devueltos, por quienes desempeñaban las funciones de Juez Partidor, al Juez de origen, para que éste continúe la tramitación.

QUINTA: El Juez de lo Penal conocerá y resolverá de las causas pendientes, cuyo conocimiento correspondía al Tribunal del Crimen, que se suprime. Las causas que hubiere sentenciado dicho tribunal y cuyo fallo hubiere sido materia de recursos de nulidad, casación o revisión serán tramitados, en lo pertinente, por el mismo Juez de lo Penal, por la Corte superior competente, y por la Corte Suprema, de acuerdo con las prescripciones legales.

SEXTA: Nota: Disposición derogada por Decreto Supremo No. 192, publicado en Registro Oficial 763 de 17 de Marzo de 1975.

SEPTIMA: Hasta cuando se organicen los Juzgados de lo Civil, los Jueces provinciales y cantonales continuarán conociendo de las causas que les corresponden por Ley.

OCTAVA: Mientras no se modifique la Ley, o la Corte Suprema no disponga lo contrario, el número de jueces, notarios y registradores, su residencia y jurisdicción territorial, continuarán en la forma y términos establecidos por la Ley Orgánica de la Función Judicial anterior y más leyes y decretos especiales dictados al efecto.

NOVENA: Son válidas las actuaciones, en los juicios laborales, de los Jueces de lo Civil cantonales, que hubieren intervenido a falta de jueces de trabajo.

DECIMA: Los magistrados, jueces y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial continuarán en sus cargos, hasta ser reemplazados de acuerdo a la Ley.

DECIMA PRIMERA: La Corte Suprema, buscará la forma de realizar convenios con los Bancos Central y de Fomento, con la finalidad de que estas instituciones bancarias presten a la Función Judicial el servicio de depositarias judiciales; quedando, en consecuencia, autorizadas tales entidades crediticias, para celebrar los contratos correspondientes.

DECIMA SEGUNDA: Sin perjuicio de lo previsto en el Art. 133 de esta Ley, créanse las Oficinas de Registro Mercantil en los cantones de Quito y Guayaquil, debiendo los Registradores de la Propiedad de estos cantones proceder a la inmediata entrega de los libros y de la documentación correspondientes a los nuevos Registradores Mercantiles, tan pronto éstos se hallen legalmente posesionados.

La entrega - recepción se hará con intervención de la Contraloría General del Estado.

DECIMA SEGUNDA - A.- Las causas penales por delitos sancionados con penas de reclusión cuyo conocimiento y resolución correspondían a los extinguidos Tribunales del Crimen, que hubieren sido elevadas en consulta o por recurso de casación a la Corte Suprema, sea con aplicación del inciso 2o. de la 6a. disposición transitoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial o en ejercicio de la facultad concedida por el Código de Procedimiento Penal vigente, serán inmediatamente devueltas a los Juzgados de origen, en cualquier estado que se encuentren.

Recibidas las causas por los Jueces Penales, las partes podrán interponer los recursos franquados en el presente Decreto, dentro de los tres días, contados desde cuando fueren notificados con la recepción del proceso, sin perjuicio de que se eleven en consulta en los casos que fueren procedentes.

Nota: Disposición dada por Decreto Supremo No. 192, publicado en Registro Oficial 763 de 17 de Marzo de 1975.

DECIMA SEGUNDA - B.- Dentro de los quince días calendarios siguientes a la vigencia de la presente Ley, los intendentes de Policía, los comisarios nacionales de Policía y los tenientes políticos remitirán a la Sala de Sorteos de la Corte Superior respectiva, todos los procesos penales que hayan instruido por delitos reprimidos, por el Código Penal. El incumplimiento de esta disposición se sancionará por parte de la autoridad nominadora con la destitución inmediata del cargo.

Nota: Disposición Transitoria dada por Ley No. 72, publicado en Registro Oficial Suplemento 574 de 23 de Noviembre de 1994.

DECIMA SEGUNDA - C.- Los conjuces que actualmente se encuentran subrogando conforme al artículo 2 de esta Ley, se acogerán a ésta reforma.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 12, publicada en Registro Oficial 87 de 16 de Junio de 1997.

DECIMA SEGUNDA - D.- Los procesos a los que se refiere el artículo Innum. ... y que se encontraren en trámite en los Juzgados de lo Civil, serán remitidos a los jueces de la familia, una vez que hayan sido designados y posesionados. Lo mismo harán los titulares de las comisarías nacionales, intendentes y comisarías de la mujer y la familia respecto de las causas de su competencia de acuerdo a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia.

Nota: Disposición agregada por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 145 de 4 de Septiembre de 1997.

DECIMA SEGUNDA - E.- Por esta sola vez, la Corte Suprema de Justicia queda facultada a elegir su Presidente antes de la fecha prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, quien durará en sus funciones hasta la primera quincena del mes de enero del año 2000, en lo demás se estará a lo previsto en el referido artículo, en lo que fuere aplicable.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 29, publicada en Registro Oficial Suplemento 168 de 7 de Octubre de 1997.

DECIMA SEGUNDA - F.- Por esta vez, para regularizar el sistema, los nombramientos de Conjueces permanentes se realizará cuando entre en vigencia esta reforma y, los que se designaren durarán hasta enero de 1999. Podrán ser reelegidos.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial Suplemento 201 de 25 de Noviembre de 1997.

DECIMA SEGUNDA - G.- Los gastos que demande la ejecución de esta Ley provendrán del presupuesto de la Función Judicial, para lo cual, el director ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura hará los desembolsos y pagos que correspondan. En consecuencia, el Ministro de Economía y Finanzas ubicará los recursos para dicho efecto.

Nota: Disposición dada por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 26 de 26 de Mayo del 2005.

DECIMA SEGUNDA - H.- El título del cuarto nivel académico se exigirá desde el año 2020.

Nota: Disposición dada por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 26 de 26 de Mayo del 2005.

DECIMA SEGUNDA - I.- Todo el proceso contará con una veeduría permanente por parte de Naciones Unidas, a través de su organismo especializado, Unión Europea y Comunidad Andina, quienes contarán con total libertad para el desempeño de sus veedurías. Podrán participar también como veedores otras entidades que así lo soliciten por escrito al Comité quien está facultado para otorgarles dicho rol.

Las veedurías, en lo sustancial deberán:

1. Hacer seguimiento del proceso de calificación y designación, para lo cual, constatarán y verificarán su debida observancia, preservando su imparcialidad y transparencia, en acatamiento a las normas internas.
2. Identificar o denunciar una posible intromisión de las Funciones Ejecutiva o Legislativa, u otras personas extrañas al proceso de calificación y designación, y proponer alternativas de solución.
3. Analizar cualquier inobservancia del proceso de calificación y designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En el evento de que las veedurías detecten y constaten alguna irregularidad en la calificación y designación de los magistrados, públicamente invocarán al Comité encargado de la ejecución del proceso para que realice los correctivos del caso.

Nota: Disposición dada por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 26 de 26 de Mayo del 2005.

DECIMA SEGUNDA - J.- Si con posterioridad a la designación y posesión de magistrados, se estableciere documentalmente que alguno de éstos omitió o falseo alguno de los requisitos establecidos en esta Ley para obtener la designación, esto será causal de destitución, sin perjuicio de las causales civiles y penales a que hubiere lugar, de conformidad con la ley.

Nota: Disposición dada por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 26 de 26 de Mayo del 2005.

DECIMA SEGUNDA - K.- La Corte Suprema de Justicia designada de conformidad con esta Ley, inmediatamente después de su posesión, procederá a la reestructuración del Consejo Nacional de la Judicatura.
Nota: Disposición dada por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial 26 de 26 de Mayo del 2005.

Artículos Finales

PRIMERO: Facúltase a la Corte Suprema para que, con carácter generalmente obligatorio, resuelva sobre los casos que se susciten en la aplicación de esta Ley. Las resoluciones que dicte, para su vigor, se publicarán en el Registro Oficial.

SEGUNDO: Con las excepciones a que se refieren las disposiciones transitorias quinta, sexta, octava y décima primera de esta Ley, derógase la Ley Orgánica de la Función Judicial codificada por la Comisión Legislativa, con fecha 6 de abril de 1959, así como todas las leyes, decretos y disposiciones generales, especiales y reformatorias que se le opongan.